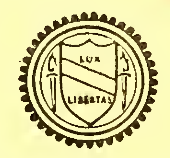
INFORME EN LA CONTROVERSIA
SOBRE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS
MERIDA Y TRUJILLO
JAIME PICON FEBRES


LUX
LIBERTAS

JAIME PICON - FEBRES

INFORMES

EN LA CONTROVERSIA SOBRE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS

MERIDA Y TRUJILLO

Sentencia del Tribunal de Arbitros Arbitradores

COMPROBANTES

1909



CARACAS
TIPOGRAFIA MODERNA
1909

JAIME PICON - FEBRES

INFORMES

EN LA CONTROVERSIA SOBRE LIMITES
ENTRE LOS ESTADOS

MERIDA Y TRUJILLO

Sentencia del Tribunal de Arbitros Arbitradores

COMPROBANTES

1909



CARACAS
TIPOGRAFIA MODERNA
1909

Ciudadanos Arbitros Arbitradores del Tribunal nombrado para decidir la controversia sobre límites suscitada entre los Estados Mérida y Trujillo.

Yo, Jaime Picón-Febres, abogado, residente en esta ciudad y apoderado del Gobierno Constitucional del Estado Mérida para sostener los derechos de este Estado en la controversia sobre límites suscitada con el de Trujillo, ante vosotros del modo más atento y respetuoso informo:

El señor Doctor Foción Febres Cordero, Decano de los Abogados de Los Andes, Catedrático jubilado de la Universidad de Mérida, quien debe el justo renombre de que goza en la República á su erudición y á su honradez ínsospechable, en su carácter de Procurador General del Estado Mérida, y en cumplimiento del Decreto relativo de la Legislatura del mismo, ha dirigido al respetable Tribunal que formáis el informe que ya conocéis y que contribuye á ilustrar vuestro criterio en este juicio.

En el mencionado informe, sobrio, pero claro y elocuente como todo lo que se arrea con la túnica de luz de la verdad, se lee, en síntesis, la historia de la existencia y de la vida política y administrativa de ambas Entidades, y para no repetirla aquí, á ella me refiero en un todo, como también á la de la formación del Cantón Timotes, hov Distrito Miranda, y á la de la erección de la Parroquia Palmira, dividida para crear la de Piñango.

Antes de entrar en materia voy á permitirme deciros que, por repulsión natural á tanta mentira, á tanta farsa y á tanta falsedad que arrastran fango y podre al campo de la práctica profesional, que no debiera dar sino lirios de oro, bien olientes á mirra de justicia y buena fé es la primera vez que me toca representar en juicio; y podéis tener la seguridad de que si no fuera por la honrada y profunda convicción que tengo del derecho legítimo é incuestionable que asiste á Mérida en el presente asunto, no tendría la honra de ejercer los poderes que me ha conferido, ni la satisfacción de leer este alegato ante el Tribunal que componéis, ni la fortuna de habérmelas en el debate con el culto caballero que patrocina las aspiraciones del Estado Trujillo.

En la época de la Colonia, en la de Colombia y en la que abarca la vida de la República de Venezuela, los límites entre Mérida y Trujillo, siempre y constantemente respetados, reconocidos y aceptados por ambas Entidades, no sufrieron jamás alteración alguna, y precisamente por el claro conocimiento que se tenía de ellos en los dos Estados, Secciones que fueron del que llevaba el nombre de Los Andes, Provincias anteriormente de Venezuela y de Colombia y en lo antiguo partes integrantes de la Capitanía General y del Virreinato de Nueva Granada, nunca dieron motivo á duda ni controversia alguna.

Hace sólo cinco años no completos, en el de 1904, como quien dice ayer, después de mucho más de un siglo de venirse aceptando y respetando la demarcación que sostiene legítimamente Mérida, ocurrió la sensible diferencia á que dió motivo la Ley de División Territorial que dictó la Asamblea Legislativa del Estado Trujillo con fecha 30 de Diciembre de 1903, mandada ejecutar el día 5 de enero de 1904; y aunque aquel pequeño desacuerdo entre los dos Estados terminó, como no podía menos que terminar, se-

gún consta de los autos y en la forma y tiempo de que más adelante trataré, dió ocasión, no obstante, á que se levantasen más tarde en el ánimo de algunos vecinos del Municipio Monte Carmelo, de Trujillo, colindante con la Parroquia Palmira, de Mérida, ciertas aspiraciones, irrealizables en el campo de la equidad y del derecho, que á su vez, no se sabe cómo, han servido de base al presente litigio.

Debido, pues, á intereses de particulares en el expresado Municipio Monte Carmelo, pretende el Estado Trujillo que su línea divisoria con el de Mérida sea el rio Pocó en toda su extensión; y sostiene el Estado Mérida que la línea divisoria con aquel es la que figura en su Ley de División Territorial, que sancionó la Legislatura el 5 de enero de 1904, mandada ejecutar el día 7 de los mismos mes y año, la cual trae los siguientes linderos de la Parroquia Palmira:.."Por el Este, el río Pocó,desde el punto en que corta la línea del Norte, aguas arriba hasta donde encuentra la caída de la «Cuchilla del Horno,» y por ésta arriba, una línea imaginaria que, pasando por el «Filo de los Surbaranes», «Mesa de Parángula», «Pozo Seco», «Laguna Grande» y el «Amojonamiento de los Españoles», va á terminar en el «Alto de Malpica», siendo éste el límite con el Estado Trujillo».

Analicemos, pues, las pruebas de ambas partes para saber á cuál de las dos le asiste la razón.

PRUEBAS DE MERIDA

PRIMERA:

Con fecha 28 de abril de 1856 (Recopilación de Leyes, tomo III, número 1014, pág. 352) dictó el Congreso Nacional una Ley de División Territorial, sin alterar en nada la que existía entre Mérida y Trujillo. En cambio, sí hubo una modificación solicitada sin duda por la última Provincia, en sus límites con Barquisimeto; y esta circunstan-

cia, que por de pronto aparece sin valor, es una presunción que favorece el derecho que sostiene Mérida, puesto que, así como Trujillo se ocupó entonces en sus términos con Barquisimeto, y anteriormente en sus linderos con el Zulia, los cuales dieron lugar al Decreto del Congreso Nacional de 9 de abril de 1850, así también pudo ocuparse desde entonces, si los hubiese puesto en duda, en sus límites con Mérida, y no lo hizo, por que reconocía y aceptaba los que venían y siguieron respetándose desde tiempo inmemorial, que fueron publicados en 1904 en la Ley de División Territorial del Estado Mérida.

SEGUNDA :

Decreto Legislativo del Estado Mérida sancionado el 2 de diciembre de de 1869, mandado cumplir con fecha 10 de los mismos mes y año, que erige en Parroquia, con el nombre de Palmira, el pueblo de La Sal. Es una de las pruebas más brillantes que figuran en la documentación de Mérida, porque los límites que le señala, treinta y nueve años atrás, á la Parroquia Palmira están perfectamente de acuerdo con los que le determina la Ley de División Territorial de 1904. Debe tenerse en consideración al apreciar esta prueba que el expresado Decreto no fue sancionado sino despuès de llenarse todos los requisitos indispensables para la erección de una Parroquia, y que el Estado Trujillo no hizo oposición ni entonces ni durante el argo espacio de treinta y cinco años, contados desde el 1º de enero de 1870, en que Palmira entró en el goce de sus derechos, hasta el año de 1904, fecha de la divergencia ocurrida. Véanse al folio 14 del legajo B los límites que expresa claramente el Decreto en referencia. Son los siguientes: «Por el naciente y tomando el Filo del Páramo de Miranda, por la Cordillera del Paramito, con la línea divisoria con el Estado Trujillo, que es el punto denominado «Peña de Malpica»;

de aquí, un poco hacia el Poniente, hasta dar con la línea divisoria del Estado Znlia.... «Las Autoridades de Palmira ejercieron constantemente jurisdicción desde aquella fecha y dentro de estos linderos, y las de Trujillo, especialmente las de Escuque y Monte Carmelo respetaron esos términos de antíguo reconocidos y aceptados por ambas partes. Luego la Ley de División Territorial del Estado Mérida dijo la verdad al fijar los límites de la Parroquia Palmira.

TERCERA:

No menos terminante que la anterior es la prueba que ofrece en favor de los derechos de Mérida el Decreto Legislativo de 23 de diciembre de 1890, mandado ejecutar con fedha 15 de enero de 1891 por el Poder Ejecutivo del Estado Los Andes, el cual divide la Parroquia Palmira, para crear con una parte la de Piñango, (folio quince del legajo B). Este Decreto fué sancionado por la Legislatura del Grande Estado Los Andes, no sin haberse llenado antes los requisitos de ley y tenídose á la vista, naturalmente, el Decreto del año de 1869, que erigió la Parroquia Palmira. Componian la Legislatura los Diputados de las tres Secciones Trujillo, Mérida y Táchira, y la Diputación de Trujillo concurrió á la sanción del acto legislativo, y lo que es más, lo Diputación del Dístríto Escuque, directamente ínteresada en el particular y forzosamente conocedora de la línea divisoría con el Distrito Miranda. Fue aquel el momento más oportuno para haberles hecho algún reparo, si no se hubiesen tenido por verdaderos, á los límites de la Parroquia Palmira con el Municipio Monte Carmelo, y por el contrario, los representantes de Trujillo, especialmente los del Distrito Escuque, prestaron su aprobación al expresado Decreto de 1890. De modo que los límites de la Parroquia Palmira, según los determina el Decreto de 1869, están consagrados por los mismos legisladores de Trujillo,

cuya sanción tiene en el presente caso la autoridad de la Ley. Y si ello no fuere suficiente, agregaré aún, que el Consejo de Administración del Estado Los Andes, del cual formaban parte también los miembros correspondientes de la Sección Trujillo, dió su voto afirmativo para la división de Palmira al Gobierno del dicho Grande Estado, que presidía á la sazón el respetabilísimo señor General Don José Manuel Baptista, hijo de Trujillo, cuyos actos refrendaba como Secretario General el Doctor Victorino Márquez Bustillos, hijo también de Trujillo, los cuales no le hubieran puesto el «Ejecútese» al Decreto en referencia si hubieran visto cercenado el territorio trujillano por el alinderamiento con que quedaba la Parroquia Palmira ya divisa.

CUARTA:

La Ley de División Territorial del Estado Trujillo, de fecha 7 de enero de 1905

Repito aquí lo que ya queda dicho. «En 1904 sobrevino el lamentable desacuerdo á que dió motivo la Ley de División Territorial dictada por la Asamblea Legislativa del Estado Trujillo el 30 de diciembre de 1903, mandada ejecutar el 5 de enero de 1904, en la cual, al determinar los límites con Mérida, so fija una línea que comprende la Parroquia Palmira y una parte de la de Piñango. La reclamación del Gobierno del Estado Mérida, fundada en la exposición jurídica qne demandaba el caso, no se hizo esperar, como consta del oficio de 21 de abril de 1904; y el Primer Magistrado de Trujillo, que lo era para entonces el señor Doctor Leopoldo Baptista, hoy Secretario General del Ciudadano Presidente de la República, contestó al de Mérida, como no podía esperarse de otro modo, en los términos más atentos y satisfactorios. Uno de los párrafos de su oficio dice lo siguiente: «Puede usted contar, Ciudadano Presidente, con que el Gobierno de Trujillo no alterará en nada los límites hasta

hoy conocidos y respetados entre los dos Estados, y que dará cuenta á la Asamblea Legislativa en su próxima reunión, á fin de que ordene *una nueva delimitación que no deje ninguna duda* sobre las respectivas jurisdicciones». En efecto, el Gobierno de Trujillo sometió el punto á la consideración de la Legislatura, para que lo decidiera definitivamente, y la Legislatura, en vista de la reclamación del Estado Mérída invadido; hecho debidamente el estudio que reclamaba el caso, y con vista de la línea divisoria entre Miranda y Escuque, determinada claramenta en la Ley de División Territorial del Estado Mérida, que se había sancionado y publicado hacía un año justamente, la Legislatura de Trujillo, repito, con pleno conocimiento de causa, derogó con la Ley de División Territorial de 1905 la de 1904 de ese Estado, *para qae no quedase ninguna duda sobre las respectivas jurisdicciones* de ambas Entidades Dicha ley, la de 1905, no fija ni determina la línea divisoria; pero al derogar la Ley de 1904, establece tácitamente, de un modo que no deja lugar á duda alguna, los linderos expresados en la Ley de Dívisión Territorial del Estado Mérida, puesto que, para la aprobaeión de aquélla, se tuvo ésta en consideración por la citada Legislatura; porque á la Legislatura se le sometió el punto para que lo decidiera de una manera definitiva, y porque la derogatoria obedeció á la demanda de Mérida, en la cual cual convino Trujillo. Ese Alto Cuerpo hubiera fijado cualesquiera otros linderos si no hubiera tenido en consideración la legitimidad y la justicia, ropaje de seda y oro, con que se presentaba vestido el derecho del Estado Mérida.

A la sanción del acto legislativo concurrió naturalmente, la Díputación del Distrito Escuque. ¿Por qué, pues, no hizo entonces ningún reparo á los límites que determina la Ley de División Territorial del Estado Mérida? ¿Por qué no hizo una observación siquiera, una sola, élla,

interesada directamente en el particular y conocedora forzosamente de las lindes con el Distrito Miranda?

La contestación huelga, Ciudadanos Arbitros La verdad es sol que alumbra, y la verdad se impuso en el criterio de la Diputación de Escuque para que consagrase, al aprobar la Ley derogatoria de 1905 del Estado Trujillo, la línea divisoria señalada en 1904 por la Ley de División Territorial del Estado Mérida, aceptada, reconocida y respetada de tiempo inmemorial, la cual, al fijar como punto de partida, en los límites de la Parroquia Palmira con los de Monte Carmelo, la «Peña de Malpica», no hace sino ratificar los linderos determinados en el Decreto del año de 1869 (folio catorce del legajo B), que fijó esa demarcación hace treinta y nueve años, como ya lo he dicho al ilustrado Tribunal de Arbitramento.

QUINTA:

«El Amojonamiento de los Españoles».

Este es un punto que tiene una importancia capital en la cuestión que nos ocupa. Su existencia está plenamonte comprobada en las piezas del expediente, y además, expresada en la antedicha Ley de División Territorial de Mérida, que fué sancionada cuando aún no se tenía la más remota idea de que pudiera suscitarse la presente controversia. Desde tiempo inmemorial así se llama: «El Amojonamiento de los Españoles», el cual revela la antigüedad de la demarcación, y el Estado Trujillo no podrá negar, ni haciendo esfuerzos, el hecho real, palpable, incontrovertible de ese amojonamiento, y como tal le cumple aceptarlo, con su aspecto caduco, con su nombre consagrado por el tiempo, trasmitido de padres á hijos y conocido inequívoca, general y públicamente como lindero que separa las jurisdicciones de Mérida y Trujillo.

¿Existe? Sí. Pues, entonces, sobra inútilmente la discusión. El lindero está fijado por-

que el mismo amojonamiento es el lindero, el hecho mismo como medio de prueba, y en este caso como prueba plena, que habla á las generaciones con la elocuencia de la piedra inamovible y perdurable, fijando los términos precisos de las dos jurisdicciones. «El nombre mismo con que se le conoce—dice en su informe el Ciudadano Procurador General del Estado Mérida—está probando que existe desde la época de la Colonia, y se explica perfectamente la necesidad de ese amojonamiento tratándose de fijar el límite de la jurisdicción del Virreinato de la Nueva Granada.»

El apoderado de Mérida invita á su honorable contendor á que se sirva apuntarle, en alguna parte, ya se trate de bienes de particulares, ya de bienes municipales ó ya de bienes de alguna Provincia, Estado ó Nación, un amojonamiento cuyo destino ú objeto no sea el de fijar límites ó determinar linderos. ¿Por qué? Porque su nombre es un vocablo técnico, definido en en el lenguaje jurídico, con una sola acepción en la lengua de Castilla, conocido por el vulgo en fuerza de la costumbre y el uso y consagrado necesaria y fatalmente en la práctica.

No podrá objetarse que «el amojonamiento de los españoles» sirviese en algún tiempo de lindero para otra división territorial, porque no se tiene noticia de que la tuvieran distinta los que hoy se llaman Estados Mérida y Trujillo, pues, ya formando parte del antiguo Departamento Zulia, en la época de Colombia, ya del Estado Los Andes, con el nombre de Secciones y con el de Circunscripciones, Mérida y Trujillo como Provincias distintas de antemano divididas, conservaron y respetaron sus límites para el mejor servicio económico y administrativo, como bien lo asienta el Ciudadano Procurador General de aquel Estado.

Ni podrá objetarse tampoco que ese amonomiento de los españoles pudiera servir en algún tiempo de lindero entre propiedades de par-

ticulares, porque esa sería una presunción completamente falsa, tratándose como se trata aquí de tierras baldías que fueron bienes del Estado ó bienes de la Nación, en las cuales el amojonanomiento no pudo tener otro objeto ni otra razón de ser que los de separar únicamente bienes territoriales de distintas jurisdicciones.

Esas tierras, repito, eran bienes de la Nación para la época á que me refiero, y como, en consecuencia, no eran de propiedad particular ni de Municipios que no existían,el amojonamiento no pudo establecerse sino con el fin de señalar los términos jurisdiccionales de las dos Provincias que han venido á ser hoy Estados Mérida y Trujillo, la una perteneciente al Virreinato de la Nueva Granada, y la otra, á la Capitanía General de Venezuela.

Por consiguiente, la Legislatura del Estado Mérida procedió de la manera más legítima al sancionar la Ley de División Territorial del mismo Estado, en la cual se estampa, como punto de la línea divisoria con el de Trujillo, «el Amojonamiento de los Españoles».

SEXTA :

Justificativos.

Uno, promovido por el Ciudadano Síndico Procurador Municipal del Distrito Miranda ante el Juez del mismo Distrito, en el mes de abril de 1904, el cual se lee en los folios tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del legajo A.

Otro, promovido cuatro años más tarde, en noviembre de 1908, por el expresado funcionario ante el dicho Juzgado del Distrito Miranda, que puede verse á los folios veinte vuelto, veintiuno, veintidós, veintitres, veinticuatro, veinticinco y veintiséis del propio legajo; y

Otro, en fin, que promovió el mismo funcionario ante el Juez de la Parroquia Palmira, de orden del Gobierno del Estado Merida, en el

mes de febrero del corriente año y que corre original del folio dos al doce del legajo B.

El valor indiscutible que tiene esta prueba consiste en que está en un todo perfectamente de acuerdo y conforme con las demás que forman la brillante documentación del Estado Mérida.

Son más de veinte testigos que declaran que la línea divisoria con el Estado Trujillo es la misma que determina la Ley de División Territorial del Estado Mérida, á cuya jurisdicción pertenece la comarca llamada «Nueva Alianza», exponiendo los por qué de sus asertos y expresando circunstancias que no dejan lugar á duda alguna sobre todo lo que afirman. Se trata de testigos de reconocida honradez y buena fé que declaran bajo juramento la verdad más pura de los hechos, de hombres sencillos y sanos que han ejercido por sí mismos la autoridád hasta la línea divisoria de que he hablado; de ancianos que ya están con un pié en la tumba y distantes por ello de mezquinos intereses, para ir ante un Tribunal con falsedades, y de testigos, en fin, de distintos lugares, que declaran en diversas épocas sobre hechos cuyo esclarecimiento no les ofrece ningún interés particular para parcializarse.

El mérito de esta prueba se refuerza, además, con la circunstancia que anoto al Tribunal de que el justificativo de 1904 se promovió cuando no se conocía la pretensión del Estado Trujillo, consistente en fijar en todo el curso del río Pocó la línea divisoria, noticia esta enteramente nueva para Mérida.

SÉPTIMA:

El informe que la Comisión Municipal del Distrito Miranda dirigió en el año de 1906 á la Legislatura del Estado sobre el Mensaje del Concejo Municipal del mismo Distrito (folios nueve vuelto y diez del legajo A). Allí se ratifica también que los vecindarios de *La Delgadita y La*

Panchita, que forman parte de la comarca «Nueva Alianza», se encuentran dentro de los límites de la Parroquia Palmira, á la cual han pertenecido desde su fundación. Este informe tiene también el mérito indiscutible de haberse dirigido á la Legislatura, no con motivo de la controversia sobre límites, sino en virtud de un precepto legal, cumplido acerca de todo lo relativo à los actos de la Corporación Municipal del Distrito Miranda en el año de 1906, cuando aún tampoco se conocía la pretensión del Estado Trujillo, consistente en fijar todo el curso del río Pocó por línea divisoria.

OCTAVA :

La Certificación del Jefe Civil de la Parroquia Palmira, quien hace constar que en los libros del Registro Civil del Despacho de su cargo se encuentran las partidas de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los vecinos de los caseríos que forman la comarca Nueva Alianza. Tal constancia está comprobada, además, en la misma documentación que presenta la contraparte, cuando varios vecinos de Monte Carmelo rinden informe ante el Juez de este Municipio acerca de la extensión de su jurisdicción.

NOVENA :

Los censos de Venezuela.

En el de 1881 se encuentran, en los cuadros de la Parroquia Palmira, *El Paramito, La Peonía y San Antonio.* Y el NOMENCLADOR del año de 1883 dice también que *El Paramito y San Antonio* pertenecen á la Parroquia Palmira. Recuérdese aquí que *El Paramito* es el nombre de la Cordillera que figura como punto de la línea divisoria entre Mérida y Trujillo, determinado en el Decreto Legislativo de 1869 y ratificado por la Ley de División Territorial de Mérida.—El sitio *San Lorenzo*, en jurisdicción de Palmira, según el censo de 1890, se encuentra á la márgen derecha del río Pocó, *lo mismo que La Peonía, que*

forma cuerpo con La Nueva Alianza, según lo comprueban las escrituras públicas que figuran en el legajo B.

DÉCIMA:

La protesta que gran número de vecinos del Municipio Monte-Carmelo y de la Parroquia Palmira dieron á la prensa en el año de 1898, con motivo de la adjudicación de cuatro leguas de tierra á la Parroquia expresada, la cual acompaño á este alegato en cuatro folios.

Los expresados vecinos de Palmira y Monte Carmelo lanzaron al público esa protesta «alegando mejor derecho sobre las tierras que se pretendía adjudicar á aquella Parroquia como baldías, porque ellas contenían predios y fundos con plantaciones y establecimientos de propiedad particular, y al efecto, citaron treinta y tres escrituras de fincas situadas todas en jurisdicción de la parroquia Palmira y protocolizadas ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Miranda». Las protocolizaciones de esos documentos en los libros del Registro Público del Distrito Miranda se remontan hasta el año de 1879, y entre las treinta y tres escrituras citadas hay quince que se refieren á fincas y posesiones ubicadas en los sitios «La Nueva Alianza», «Peonía», «Santa Rita», «El Azufre» y «San Lorenzo», los cuales se encuentran á la margen derecha, ó sea al Este, del río Pocó, todos en jurisdicción de la Parroquia Palmira.

Basta leer la protesta en referencia para convencerse de la justicia que asiste al Estado Mérida para sostener sus derechos jurisdiccionales hasta la línea divisoria que determinó la Legislatura del mismo Estado en el año de 1904, límites conocidos, respetados de tiempo inmemorial y ratificados por el Cuerpo Legislativo del Estado Trujillo, como lo prueban los documentos y las razones que he presentado á la ilustrada consideración del Tribunal de Arbitramento.

En esta protesta, los vecinos de Monte Carmelo y de Palmira dicen, y lo repiten varias veces, de la manera más seria y categórica, que las fincas referidas de su propiedad están situadas en jurisdicción de la Parroquia Palmira, y que las escrituras públicas que así lo demuestran se encuentran protocolizadas, como es la verdad en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Miranda.

Y esta aseveración terminante, publicada por la prensa, ante el Gobierno Nacional, ante el Gobierno del Estado Los Andes, ante las Autoridades del Distrito Miranda y ante el público en general, esta confesión, digo, por parte de los vecinos de Monte Carmelo. es prueba clara. limpia é irrefutable que hace la luz para disipar toda sombra de duda en la cuestión que se ventila, con tanta mayor razón cuanto que la declaración partió de vecinos de Monte Carmelo como Poggioli Hermanos, los Terán, Rueda, Cardozo, Calles, Sardi y otros, que, por su importancia como comerciantes y como agricultores, por su práctica en los negocios y por tratarse de personas que movilizan constantemente sus capitales, demasiado bien saben cuáles son los términos precisos de entrambas jurisdicciones en litigio, y en cual de ellas, y por qué, debe registrarse un instrumento para la validez, estabilidad y seguridad del contrato que celebran.

En Trujillo circuló profusamente, como en todas partes, el folleto referido; y no obstante presentarse de nuevo la ocasión de reclamar contra los términos de la jurisdicción del Distrito Miranda, si se hubiese dudado de su legitimidad, no hubo entonces, como no la hubo antes ni por parte del Gobierno de la Sección Trujillo, ni por parte de las autoridades del Dístrito Escuque y del Municipio Monte Carmelo, ni por parte de la prensa de la localidad, ninguna queja, ninguna manifestación siquiera que tendiese á pedir lo contrario de lo que se establece en el documento impreso que menciono.

¿Por qué?

La razón huelga, repito aquí, Ciudadanos Arbitros. Porque Trujillo no ha ejercido nunca ni ejerce jurisdicción ninguna sobre los terrenos en que se encuentran las fincas á que se contraen las escrituras que cita la protesta dicha, los cuales terrenos se hallan dentro de los límites de la Parroquia Palmira, determinados claramente en la Ley de División Territorial del Estado Mérida.

DÉCIMA--PRIMERA:

Cuatro escrituras públicas, en copias certificadas, que corroboran lo que se dice antes, autentican la mencionada protesta y comprueban plenamente, del modo más claro y más legal, que la demarcación justa y verdadera es la que sostiene el Estado Mérida.

Son las siguientes:

1ª Escritura protocolizada en la Oficina de Registro del Distrito Miranda, en 10 de marzo de 1884, por la cual Rafael María Araujo hipoteca á Poggioli Hermanos varias fincas, entre ellas, las posesiones *La Peonía y Santa Rita*, QUE FORMAN CUERPO *con La Nueva Alianza*, situadas en jurisdicción de la Parroquia Palmira.

2ª Escritura protocolizada en la Oficina de Registro del Distrito Miranda el 16 de diciembre de 1890, por la cual Rafael María Araujo vende á su hijo Salomón la posesión denominada «Nueva Alianza», *sita en la Parroquia Palmira*, FORMANDO UN CUERPO CON LAS POSESIONES "PEONIA" Y "SANTA RITA."

3ª Escritura protocolizada el 29 de setiembre de 1893 en la Oficina de Registro del mismo Distrito Miranda que contiene una transacción celebrada entre Rafael María Araujo y Poggioli Hermanos, por la cual el primero dá en pago á los segundos varias fincas, *entre ellas La Nueva Alianza, Peonía, Santa Rita y San Lorenzo*, SITAS EN SAN JOSÉ DE PALMIRA; y

4ª Escritura protocolizada el 26 de setiembre de 1896 en la citada Oficina de Registro del Distrito Miranda, por la cual Poggioli Hermanos, vecinos de Monte Carmelo, hipotecan varias fincas, entre ellas dos posesiones en los sitios de «La Peonía» y «El Azufre», teniendo uno de los lotes por lindero del pié el río Pocó; otros lotes en «San Lorenzo», que queda á la margen derecha del río Pocó, y la hacienda de café y terrenos calvos en los sitios «Nueva Alianza», «Peonía», «San Lorenzo» y «Santa Rita», *en jurisdicción de la Parroquia Palmira,* la misma que hubieron de Rafael María Araujo y Salomón Araujo por la referida escritura registrada en Timotes el 29 de setiembre de 1893.

Estas escrituras constituyen la prueba más robusta que acredita el derecho del Estado Mérida contra las aspiraciones sin base del Estado Trujillo.

Estas escrituras, y las demás que se citan en el folleto impreso de que he hablado antes, le bastarían al Estado Mérida, en el caso de que no tuviese las otras pruebas que produce, para defender victoriosamente sus derechos.

Estas escrituras, firmadas y protocolizadas con todos los requisitos y con todas las formalidades de la Ley, tienen tal mérito y tal valor que, en virtud de su fuerza probatoria, el fiel de la balanza se inclina, necesariamente, á la luz de la equidad, del lado del derecho que sostiene Mérida.

Dice el Código Civil Venezolano en su artículo 1291: "El instrumento público hace plena fé de la convención ☞ ó de la declaración que contiene, así como de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que lo autoriza."

En tal virtud, los documentos públicos que he presentado en nombre del Estado Mérida hacen plena fe de las declaraciones que contienen, á saber: que las fincas situadas en «La Nue-

va Alianza,» «Peonia,» «Santa Rita,» «San Lorenzo» y «El Azufre», están ubicadas en jurisdicción de la Parroquia Palmira del Distrito Miranda; que La Nueva Alianza, Peonía, Santa Rita, San Lorenzo y El Azufre se encuentran á la margen derecha del río Pocó, ó sea al Este; que Peonía y Santa Rita forman cuerpo con La Nueva Alianza; que una de las partes contratantes que hace estas declaraciones es vecina de Monte Carmelo, y que los otorgantes firman las dichas escrituras en presencia de los testigos requeridos por la Ley y por ante el Registrador Subalterno del Distrito Miranda.

La prueba es irrefutable. Según esas escrituras, La Nueva Alianza, La Peonía, Santa Rita, San Lorenzo y El Azufre están en jurisdicción de la Parroquia Palmira. Lo declaran así las partes contratantes, una de ellas vecina de Monte Carmelo, que, por serlo, duplica el mérito indiscutible de tal declaración, y lo autoriza en la forma legal el Ciudadano Registrador del Distrito Miranda. Los nombres, la situación y los linderos de las fincas definen con absoluta claridad su dependencia, y el hecho indispensable y legal de haber sido protocolizados los contratos de que son objeto ante el Registrador Subalterno del Distrito Miranda, determina de la manera más firme y más precisa la jurisdicción de este funcionario.

Repito aquí le quo dije al hablar de la protesta impresa: Esas declaraciones en escrituras registradas disipan toda sombra de duda en la cuestión que se ventila, y tienen tanta mayor fuerza probatoria cuanto que han partído de vecinos de Monte Carmelo como Poggioli Hermanos, quienes, por su importancia como agricultores y comerciantes, por sus profundos conocimientos de los negocios y por tratarse de personas que movilizan constantemente sus capitales, demasiado bien saben cuáles son los términos precisos de las dos jurisdicciones en litigio, y en cuál

de ellas, y por qué, debe registrarse un documento para la validez y seguridad del contrato que celebran.

El hecho de que los señores Poggioli Hermanos, de Monte Carmelo, no pudiendo trasladarse á Timotes, hayan tenido que nombrar apoderado para el otorgamiento y registro de algunas de las escrituras mencionadas, le dá aún más brillo á esta prueba y es un argumento que se agrega para defender los derechos del Estado Mérida.

A todo lo cual se suma que, si el Registrador del Distrito Escuque, naturalmente interesado en que la protocolización de los documentos se hiciese en su Oficina, por la parte que le corresponde de los derechos de registro, no hubiera tenido la honrada y firme convicción de que las fincas referidas se encontraban en jurisdicción del Distrito Miranda, habría hecho las reclamaciones del caso, lo cual no llevó nunca á efecto, porque bien sabía que no tenía derecho para ello. Y conste que la primera de las escrituras que se citan en la protesta impresa y publicada data del año de1879; que la fecha de la última es de 1896, y que, en consecuencia, si el Registrador de Escuque no reclamó en el espacio de tiempo de diez y siete años, fué por la razón sencilla y poderosa de que su jurisdicción no podía extenderse traspasando los límites reconocidos y respetados desde tiempo inmemorial.

En definitiva, está probado, del modo más claro y terminante, que la comarca Nueva Alianza, con la Peonía y Santa Rita, que con ella forman cuerpo, pertenecen legítimamente á la jurisdicción de la expresada Parroquia de Palmira, y que, en tal virtud, es legítima é incuestionable la demarcación que las comprende, determinada por la Ley de División Territorial del Estado Mérida.

DÉCIMA SEGUNDA:

La posesión.

Todas las pruebas cuyo análisis acabo de hacer demuestran hasta la evidencia que el Estado Mérida ha poseído desde tiempo inmemorial todo el territorio comprendido dentro de los límites determinados por su Ley de División Territorial de 1904. Posesión legítima, porque fué continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia, hasta el año de 1904, según consta plenamente de la documentación que forma el expediente del Estado Mérida.

Tan cierto es ello que hasta el expresado año dé 1904 no se había suscitado ninguna diferencia, ni ninguna duda entre los dos Estados limítrofes, porque ambos habían respetado sus límites de antiguo reconocidos y respetados.

Fue en la precitada fecha que las autoridades del Estado Mérida advirtieron el grande error en que incurrió la Legislatura de Trujillo al sancionar su Ley de División Territorial de 1903, é hicieron, invocando esa misma legítima posesión, la reclamación de que he hablado lo bastante, que dió por resultado el satisfactorio y justo de su reconocimiento por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Trujillo.

Fue éste el perturbador, porque sólo así se explica que Mérida hubiera reclamado. La calidad de poseedor legítimo y la justicia con que reclamó fueron refrendadas por Ley de 1905 de Trujillo que derogó la de 1903.

Aquella diferencia tuvo una fácil solución como dije atrás; pero dió ocasión, no obstante, á que se levantaran más tarde en el ánimo de algunos vecinos de Monte Carmelo aspiraciones de todo punto irrealizables en el terreno de la justicia y del derecho.

De ellas se dió cuenta el Estado Mérida por el informe que la Comisión Municipal del

Distrito Miranda dirigió á fines del año de 1906 á la Legislatura sobre el Mensaje del Consejo Municipal del mismo Distrito (folios nneve vuelto y diez del legajo A).

La Comisión Municipal, formando parte de la Corporación que representaba la persona del Distrito, habló en aquella oportunidad como poseedor de buena fé.

Y posteriermente, en el año de 1908, el Jefe Civíl del Distrito Miranda, al efectuar la visita oficial á las Parroquias de su dependencia, *fué informado de que el litoral que comprende la «Mesa de Parángula», «Filo de los Surbaranes» y «Cuchilla del Horno», hasta dar con el río Pocó, había sido usurpado por el* SÚBDITO ITALIANO SILVIO PAGGIOLI, VECINO DE MONTE CARMELO, *cercenando una faja de terreno donde está situada la Aldea La Delgadita.*

El Jefe Civil del Distrito Miranda, ordenó lo conducente, en virtud de un derecho perfecto y apoyado en una Ley, á las autoridades parroquiales de Palmira, y los actos legítimos de éstas dieron lugar dosgraciadamente al oficio del Jefe Civil de Monte Carmelo de fecha 10 de julio de 1908 que se lee en ambos expedientes de las partes.

La actitud y los actos de las autoridades del Distrito Miranda acreditan su calidad de posesdores de buena fé, porque procedieron en uso de un derecho, en virtud de justo título, en cumplimiento de sus deberes y fundadas en la Ley de División Territorial del Estado Mérida, reconocida y aprobada, cemo he dicho, por la Ley de 1905 de Trujillo.

El poco celo del Jefe Civil de Palmira durante un breve período de tiempo, respecto de los límites de su Parroquia, que dió lugar á la usurpación de algunos vecinos de Monte Carmelo, no puede convertir esa usurpación en posesión, porque *«los actos puramente facultativos ó de simple*

tolerancia no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión», como tampoco los actos violentos del Jefe Civil de Monte Carmelo, quien asumió entonces una actitud definidamente hostil y de amenaza, como lo demuestra el ya citado oficio de fecha 10 de julio de 1908.—El Código Civil en sus artículos 675 y 676 es sabio y terminante á este respecto.

Tan clara y tan legítima es la posesión que ha gozado el Estado Mérida hasta la línea divisoria que le fijaron los Decretos Legislativos de 1869 y 1890 y la Ley de División Territorial de 1904, que este último razonamiento está de sobra aquí, acreditada como ha sido esa posesión por las escrituras públicas presentadas y citadas, por la protesta impresa cuyo análisis he hecho y por el resto de las pruebas producidas.

DÉCIMA-TERCERA:

Los presunciones.

Consta de los autos, comprobado por los testigos de ambas partes litigantes, que los vecindarios y terrenos que forman la comarca «Nueva Alianza» están mucho más próximos á San José de Palmira que á Monte Carmelo, lo cual corrobora que en realidad están en jurisdicción de Palmira. «En los litigios que se suscitan entre pueblos sobre la demarcación de sus términos—dice Escrich en su obra monumental de Legislación—puede servir para aclarar las dudas la mayor proximidad de los terrenos á un pueblo que á otro, pues se presume que los terrenos adyacentes á cualquiera población pertenecen á su término».

En el presente caso no sólo están los dichos vecindarios y terrenos más próximos á San José de Palmira que á Monte Carmelo, sino que, situados en las faldas de la Cordillera de que hablan los documentos, se encuentran mirando hacia San José de Palmira, ó sea, del lado de Palmira. por lo que es natural que demoren dentro de su

jurisdicción, como, repito, está demostrado por las escrituras protocolizadas en el Registro del Distrito Miranda.

La documentación que he presentado en nombre del Estado Mérida abunda en hechos, de los cuales surgen, como raudales espléndidos de luz, presunciones graves, precisas y concordantes que disipan toda duda en la presente controversia y acreditan la razón con que litiga Mérida.

La derogatoria de la Ley de División Territorial del año de 1903 por la de 1905 del Estado Trujillo, en virtud de la reclamación de Mérida, es una presunción legal, porque se trata de cosa juzgada que tiene la autoridad de la Ley.

«La autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia», dice el artículo 1331 del Código Civil. El objeto de la sentencia que envuelve la Ley derogatoria de Trujillo de 1905 es el de lo límites entre este Estado y el de Mérida.

«Es necesario que la cosa demandada sea la misma», agrega el Código: (Mérida sostiene hoy lo mismo que sostuvo y pidió en el año de 1904).

Es necesario «que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa»: (Mérida demanda hoy como en 1904, en virtud del despojo de Trujillo).

Es necesario «que sea entre las mismas partes»: (Hoy, como en 1904, se sigue el juicio entre Mérida y Trujillo).

Y es necesario «que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior»: Mérida y Trujillo discuten hoy, como en 1904, en su carácter de Estados Soberanos).

Y como el Estado Mérida es el que tiene á su favor la presunción legal en referencia, está dispensado de toda prueba por mandato terminante del artículo 1332 del mismo Código.

Pero si se quiere más, tome nota el Tribunal del reconocimiento y aceptación por parte

de Trujillo de lo límites respetados desde tiempo inmemorial hasta el año de 1904: de lo que envuelve y significa el lindero llamado «El Amojonamiento de los Españoles»: del silencio y conformidad de Trujillo desde el año de 1869, en que Mérida determinó los límites de la Parroquia Palmira: de la sanción por parte de las Diputaciones de Trujillo y Escuque del Decreto de 1890, que dividió la Parroquia Palmira, para formar la de Piñango, con vista, como he dicho, de los límites de aquella: del pago del trabajo subsidiario, en Palmira, por los vecinos de la comarca Nueva Alianza: de la confesión que hicieron por la prensa los vecinos de Monte Carmelo de pertenecer la Nueva Alianza y otros lugares á la jurisdicción de Palmira: del perfecto acuerdo é íntima unión que existe entre todas las pruebas que produce Mérida: de la posesión legítima de que ha gozado esta Entidad desde tiempo inmemorial, apoyándose, además, desde el año de 1869 en un Decreto Legislativo, posesión no interrumpida sino en el año de 1904: del hecho de ser el Estado Mérida el que se ha quejado de la perturbación y del despojo que le ocasiona Trujillo; y de todas las presunciones graves, precisas y concordantes que se desprenden,—además de lo que ellas dicen de una manera expresa,—de las escrituras públicas ya examinadas.

Cabe aquí repetir lo que dije respecto de la prueba por escrito: al Estado Mérida le bastarían todas las presunciones que tiene á su favor para comprobar victoriosamente el derecho indiscutible que le asiste en su reclamación.

Hagamos ahora el examen de la

Documentación que presenta el Estado Trujillo.

1º— Una nota del año de 1849 emanada del Despacho del Interior y Justicia, la cual no

tiene relación ninguna con la querella sobre límites entre Trujillo y Mérida. Se refiere solamente á antiguos derechos de Trujillo *sobre la costa Sur del Lago de Maracaibo.*

2º—El Decreto del Congreso Nacional de 9 de abril de 1850 sobre límites entre las Provincias de Maracaibo y Trujillo.—El artículo primero dice: «Las Provincias de Maracaibo y Trujillo reconocerán por límite las aguas del Lago, quedando sujeto á la jurisdicción de Trujillo todo *el litoral* comprendido dentro de los ríos Motatán de los Negros, que demora al Norte, y Pocó, que demora al Sur."

Establece, pues, los límites entre Maracaibo y Trujillo, y en nada tiene que hacer con los límites entre Trujillo y Mérida, que son dos demarcaciones enteramente distintas.

Tan cierto es ello, que la Ley de División Territorial del Estado Trujillo de 1905 dice en su artículo 1º: «El territorio del Estado Trujillo se halla comprendido dentro de los límites que le señalaron á la antigua Provincia de Trujillo las Leyes sobre división territorial de 9 de abril de 1850, *respecto del Estado Zulia*, y 28 de abril de 1856 respecto de los demás Estados limítrofes".

El que no vea la claridad de aquel Decreto y de esta Ley es por que no quiere. «El río Pocó está citado en el Decreto del año de 1850 para determinar la parte de costa que quedaba sujeta á la jurisdicción de Trujillo y desprendida de la de Maracaibo: en nada se refiere, ni podía referirse, al curso superior de dicho río, que corre por territorio merideño, desde la «Cuchilla del Horno» hacia arriba".

Lo que se deduzca de la cita del río Pocó en el expresado Decreto, debe deducirse de la cita, en el mismo Decreto, del río Motatán de los Negros; y si la deducción fuere falsa, Trujillo quedará muy mal librado, pues, por idéntica razón, el Motatán de los Negros debiera ser tam-

bien límite de Trujillo en su curso superior, lo cual sería absurdo.

De modo que el río Pocó fue citado en el Decreto del año de 1850, como fue citado el Motatán de los Negros, por la necesidad de determinar la parte de la costa sur del Lago perteneciente á Trujillo, fijada por las desembocaduras de ambos ríos, sin que esta fijación pueda significar nunca que los dos expresados ríos señalen, constantemente, hacia arriba, en todo el curso de cada uno, las líneas fronterizas del Norte y del Sur del Estado Trujillo.

Si fuéramos á deducir que, por el mero hecho de que un río, en una parte de su curso, fija un punto de los límites entre dos países, todo el curso del rio debe ser la línea fronteriza, apenas habría nación que no tuviera base en este absurdo para intentarle querella á sus vecinas.

Lo mismo sucede respecto de las propiedades de particulares. Una acequia, por ejemplo, puede ser, en una parte, el límite entre dos fundos; pero por este solo hecho no puede establecerse que todo el curso de la acequia sea el lindero general.

Además, el artículo primero de dicho Decreto de 1850 no dice que queda sujeto á la jurisdicción de Trujillo TODO EL TERRITORIO comprendido dentro de los ríos Motatán y Pocó, sino que expresa con mucha propiedad que lo que queda sujeto á la jurisdicción de Trujillo ES TODO EL LITORAL comprendido dentro de los ríos mencionados; y según el diccionario de la lengua castellana, que es la oficial en Venezuela, *litoral* "es lo que pertenece á la orilla ó costa del mar, ó bien, costa de un mar ó territorio"; y por lo tanto, en el Decreto del año de 1850 se citaron el Pocó y el Motatán para determinar, simplemente y solamente, la parte de la costa sur del Lago perteneciente á Trujillo, y no el cuyo territorio

como trata de establecerse. No es más clara la luz del sol que este punto.

3º—Copias del expediente "Data de posesión á la Parroquia Monte Carmelo de cuatro leguas de terreno baldío donadas por el Gobierno Nacional".

No hay constancia de que, después de cumplidas las formalidades é intrucciones comunicadas por el Gobierno del Estado Los Andes, se le remitiera á éste el expediente para la aprobación del deslinde y de todas las diligencias practicadas, ni consta tampoco que se enviara al Gobierno Nacional para su aprobación definitiva. En el Ministerio de Fomento tampoco existe el expediente en referencia, y en consecuencia, sin la constancia de la aprobación por parte de los Gobiernos del Estado Los Andes y del Nacional, el mencionado documento carece en absoluto de todo valor.

4º Solicitud de los vecinos de Monte Carmelo y adjudicación de los terrenos baldíos en pago de cantidades suplidas por aquellos—1889.

Los actos á que se refiere este legajo son consecuencia de la adjudicación de que se habla en el número anterior, y por lo mismo, el documento tampoco tiene ningún valor en este juicio, desde luego que falta la constancia de la aprobación definitiva de dicho expediente.

5º Tampoco hay constancia en la documentación del Estado Trujillo, de sí, acerca de la concesión de tierras baldías á la Parroquia Palmira, en el año de 1889, recayó la Resolución de Ley del Ejecutivo Federal, á que se refiere la del Gobierno del Estado Los Andes de fecha 11 de Octubre del mismo año. Por tanto, el documento carece también de todo valor, porque no se tiene conocimiento de la aprobación definitiva del Gobierno Nacional ni de si se llevó á efecto la concesión. En el Ministerio de Fomento no se encuentra el expediente relativo, y por otra parte, las diligencias practicadas en 1898 y

1899 para una solicitud semejante, indican que aquella concesión no se llevó á efecto.

En el expediente en consideración, señalado con el número 4 figura, como lo expresa su carátula, la protesta de los vecinos de Monte Carmelo y Palmira como consecuencia de la concesión de 1889 á esta Parroquia, y me cumple advertir que dicha protesta fue motivada por el comienzo de las diligencias practicadas en la misma Parroquia para alcanzar la concesión de 1898, ó sea, nueve años más tarde.

A propósito, ignoro con que fin produce Trujillo este documento, que comprueba como ya lo he dicho, de la manera más clara y terminante, la justicia que asiste á Mérida en el presente debate. Su presentación á la vez por Trujillo, favorece, por el contrario, á Mérida, porque esta circunstancia es la mejor señal de la autenticidad del documento.

6º Convenio entre los Jefes Civiles de los Distritos *Sucre, del Estado Zulia*, y Escuque, de la Sección Trujillo del Estado Los Andes—año de 1890—para la conservación de las riberas del río Pocó, el cual reconocen por límite entre los dos Distritos.

Ese convenio no agrega una palabra más, en favor de Trujillo, á lo que establece el Decreto de 9 de abril de 1850 sobre límites *con el Zulia*, y por lo tanto, ratifico lo que dije sobre el particular en el número segundo.

Debo advertir al Tribunal que en el mencionado convenio citaron la Ley de 28 de marzo de 1856, que no existe, por citar la de 28 de abril del propio año, y que la cita equivocada de ésta está mal hecha, porque la que determina la linea divisoria de Trujillo con el Zulia es la de 9 de abril de 1850.

Ese convenio no prueba nada contra el derecho del Estado Mérida, habiéndose fundado, como tuvieron la intención de fundarlo, en la última Ley expresada, y firmádose acerca de una

parte del curso del río Pocó que es límite entre el Zulía y Trujillo, pero no entre este Estado y el de Mérida. Basta fijarse por cuáles autoridades se llevó á efecto para que quede ratificado lo que afirmo.

7º.—Solicitud del ciudadano Procurador Municipal del Distrito Miranda sobre tierras baldías para las Parroquias Palmíra, Chachopo, Timotes y Pueblo Llano; las diligencias consiguientes hasta la adjudicación; las Resoluciones de concesión dictadas en el año de 1904, y la del mismo año que las anula—1898 á 1904.

Es suficiente con la lectura de este indice ó sumario para saber que los documentos á que se refiere carecen también de todo valor en la querella sobre límites que nos ocupa, desde luego que las concesiones dichas fueron anuladas.

En este legajo del expediente de Trujillo, distinguido con el número 6, es en el cual ha debido figurar la protesta en folleto impreso del año de 1898 de los propietarios vecinos de Monte Carmelo y Palmira, como consecuencia de las primeras diligencias practicadas en dicho año para alcanzar las concesiones referidas; y por eso ratifico la nota que puse antes, para la debida inteligencia del Tribunal acerca del orden de materias y de fechas.

La Resolución dictada con fecha 4 de mayo de 1904 por el Ministerio de Fomento declara nulas las concesiones y los títulos de adjudicación á que hago referencia, porque las tierras baldías solicitadas para las Parroquias Timotes, Palmira, Chachopo y Pueblo Llano están situadas á larga distancia de las precitadas poblaciones y no pueden, por tal motivo, servirles para egidos; pero además de esa, hubo otras poderosas razones de gran peso para que por la Secretaría de Fomento se declarase la nulidad de aquellas concesiones. Lo comprueba así el folleto impreso que contiene la protesta de los vecinos de Monte Carmelo y de Palmira,

que ya anuncié al Tribunal, la cual protesta fue ratificada posteriormente en dos representaciones que dirigieron los mismos firmantes al Ministerio de Fomento, las cuales reposan en los expedientes respectivos de su archivo.

Al Ministerio le bastaba una causa justa para declarar la nulidad, y por eso tomó en consideración solo un motivo para dictar su Resolución de 4 de mayo de 1904. Pero el mero hecho de que ésta no se funde sino en una causa, no envuelve el de que no se tomaran en cuenta otras razones de importancia suma. En la protesta dicha y en las reclamaciones que la ratificaron dirigidas al expresado Ministerio de Fomento se evidencia del modo más palpable que las fincas de que hablan, situadas á la margen derecha del río Pocó, pertenecen á la juriscicción del Distrito Miranda.

Toda esa documentación sobre tierras baldías, que forma en su mayor parte el expediente en que se apoya Trujillo, se trae al juicio para determinar, por los límites de las tierras de esa calidad, los límites de la Parroquia Palmira con el Municipio Monte Carmelo, que son demarcaciones distintos. Una cosa son los términos jurisdiccionales de un Estado, Distrito ó Parroquia, que comprenden toda clase de bienes, y otra cosa es una extensión alinderada de terreno baldío que se encuentra comprendida, en unión de otros bienes de distinta calidad, dentro de una más vasta y dilatada demarcación territorial.

Baldías esa tierras, del dominio de la Municipalidad ó de propiedad particular, no este el punto que importa averiguar. En uno de esos casos, ó en dos ó en los tres al mismo tiempo, lo que necesita el Tribunal para dictar su fallo es la prueba de la verdadera línea divisoria que determina las juridicciones de los Estados Mérida y Trujillo, y esa prueba la presenta Mérida, robusta y plena, en la documentación que ha producido y en las razones concluyentes de este informe.

Me fundo en ellas para decir que los documentos que se señalan en el expediente de Trujillo con los números 2, 3 y 4 carecen de todo valor en este juicio, y en cuanto á las últimas concesiones que se leen en el legajo número 6 del mismo expediente, la nulidad de que adolecen por mandato de la Resolución de 4 de mayo de 1904, envuelve, como lo dejo demostrado, la nulidad de todas las diligencias practicadas para su consecución, inclusive el deslinde de los llamados terrenos baldíos. Esto es tan cierto y tan obvio que en el caso de que se tratara hoy de solicitar una nueva concesión para la Parroquia Palmira, las autoridades del Distrito Miranda tendrían que practicar nuevamente todas las diligencias legales consiguientes, una de ellas la del deslinde y mensura de los terrenos.

Me resta un punto por tratar.

En el caso supuesto, pero negado desde luego por las razones ya apuntadas, de que tuviera algún valor el deslinde practicado de las referidas tierras que se llamaron baldías, por la circunstancia de tener este deslinde la aprobación del Poder Ejecutivo del Estado Los Andes, en ese caso supuesto, repito, tal deslinde tampoco probaría nada en favor de Trujillo. Al poder Ejecutivo del Estado Los Andes le cumplía prestar su aprobación á las gestiones llevadas á efecto por el Distrito Miranda para solicitar la concesión, sin el deber de considerar otras informaciones ni llenar otros requisitos que los establecidos por la Ley; y el Poder Ejecutivo del Estado Los Andes aprobó el expediente sobre la materia, y con éste el deslinde de los terrenos; pero en la inteligencia de ser una demarcación, como cualquiera otra, de tierras baldías, y no en la inteligencia de ser límites territoriales de la Sección Mérida.

Más todavía: suponiendo por un solo momento que el Poder Ejecutivo del Estado Los Andes hubiera impartido su aprobación á las

diligencias dichas en la inteligencia del segundo caso, tampoco tendría ello ningún valor contra el derecho que sostiene hoy el Estado Mérida; ninguno absolutamente, porque el supuesto acto de tal aprobación, habría sido escandalosamente ilegal, y por consiguiente, nulo de toda nulidad, puesto que es al Poder Legislativo del Estado, y no al Ejecutivo, al que le corresponde por la Ley la atribución de dictar acuerdos y decretos sobre los límites que determinan y dividen el territorrio de su jurisdicción.

La misma doctrina rige sobre las concesiones contenidas en los legajos marcados con los números 2 y 4 del Expediente de Trujillo.

«Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos», dice un cánon constitucional. De modo que el Poder Ejecutivo del Estado Los Andes no pudo aceptar el deslinde de los terrenos baldíos, practicado en 1898, como demarcación de la Parroquia Palmira, porque existía y existe una disposición que prohibe «á todo Magistrado, autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y por las Leyes".

Este argumento adquiere aún mayor fuerza, si se tiene presente la época en que se llevaron á efecto aquellas concesiones, que fue en la del grande Estado Los Andes, cuando estaban bajo una misma jurisdicción y fundidas en una sola Entidad las tres Secciones Trujillo, Mérida y Táchira, y cuando, por esta causa, lo que le importaba al Gobierno era solamente la comprobación de ser baldíos los terrenos solicitados, cualesquiera que fuesen sus linderos dentro de la demarcación general del territorio del Estado.

Ademas de todas las razones expuestas, el Estado Trujillo no presenta la prueba por escrito de los linderos á que aspira. Los justificativos levantados para comprobar la calidad de baldíos y pedir las concesiones de los terrenos, justificativos que, como he dicho, adolecen de nulidad,

son prueba testimonial, y ya sabemos por la disposición terminante del artículo 1317 del Código Civil que «*no es admisible la prueba de testigos para probar una cosa contraria ó que modifique la convención contenida en documentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento*».

Por lo tanto, aún en el supuesto, pero negado caso de que los referidos justificativos no adolecieran de nulidad, como realmente adolecen, no podrían admitirse tampoco para probar una cosa contraria y que modifica las convenciones contenidas en las escrituras protocolizadas por los vecinos de Monte-Carmelo y Palmira en la Oficina del Registro Público del Distrito Miranda, de los cuales el Tribunal ya tiene conocimiento.

Digo lo mismo respecto de los últimos justificativos instruidos en Escuque y Monte-Carmelo con motivo de este juicio, uno de ellos en la forma de un informe, pero de todos modos justificativo. Parte de los testigos que allí declaran figura suscribiendo la protesta impresa lanzada al público en 1898, en la cual defendieron sus fincas ubicadas en la Parroquia Palmira.

Cualquiera que sea el mérito que se le quiera dar á la prueba de testigos, jamás podrá tener el valor de la prueba por escrito, y mucho menos cuando, como en el caso presente, se opone á documentos públicos, explícitos, elocuentes y debida y legalmente registrados. Para admitirse, es preciso suprimir antes las reglas más triviales que ha establecido el Derecho y borrar del Código Civil la disposición imperativa de su artículo 1317.

8º El Ciudadano Presidente del Estado Trujillo se dirige al de Mérida en oficios de 29 de julio y 30 de setiembre del año próximo pasado, y en ambos expone dos argumentos á los cuales les dá un valor que en absoluto no tienen.

Consiste el uno en asentar que el límite entre los dos Estados debe ser el río Pocó por

el mero y solo hecho de que este es un límite natural; y el otro, en desconocer la demarcación que defiende el Estado Mérida, por el solo hecho también de que en dicha demarcación figura una línea imaginaria.

En cuanto al primero, Mérida no discute la verdad de que el río Pocó, por ser una línea natural, hubiera podido servir, si así se hubiese establecido desde un principio, para deslindar ambos Estados; pero Mérida sí discute que, por esa sola cualidad de ser línea natural, se trate de establecer el río Pocó en todo su curso como lindero de las dos jurisdicciones, sin otra razón que el "yo lo quiero" de algunos vecinos del Distrito Escuque, porque lo cierto es que Trujillo no presenta ningun documento antiguo ni moderno en que conste que el río Pocó sea en todo su curso la línea demarcante; que las aspiraciones de Trujillo se apoyan en una prueba testimonial que carece de valor, porque está anulada por una Resolución del Gobierno Nacional, y que, sobre todo eso, Mérida, en cambio, sí tiene títulos y pruebas por escrito más que suficientes para demostrar hasta la evidencia la legitimidad de su derecho. Repito aquí: el río Pocó no es limite entre Trujillo y Mérida sino hasta donde encuentra la caída de la "Cuchilla del Horno," en el Distrito Miranda, pues en el resto de su curso corre por territorio merideño.

En cuanto al segundo de aquellos argumentos, ó sea, desconocer la demarcación que sostiene Mérida porque en esta demarcación figure una línea imaginaria, es tan débil que no necesita refutarse.

Yo me explico que se hable de líneas imaginarias tratándose del mar y de la pampa; pero no me explico porque llaman impropiamente línea imaginaria la que no lo es y la que está determinada en el terreno, puesto que, partiendo de la «Cuchilla del Horno», pasa por el «Filo de los Surbaranes», «Mesa de Parángula», «Pozo

Seco», «Laguna Grande» y «El Amojonamiento de los Españoles», para ir á terminar en el «Alto de Malpica», límite con el Estado Trujillo. La Ley de División Territorial del Estado Mérida dijo *imaginaria* por rutina; pero eso no pasa de ser un defecto insignificante de forma, un ripio de redaccion que en nada perjudica el fondo de la verdad que aquí defiendo.

No he visto línea más real y mejor trazada que esta que ahora trata de desconocer Trujillo; no conozco límites más naturales que los fijados en la Ley de División Territorial del Estado Mérida. Si el pretendido lindero general en el río Pocó es estable por ser natural, más estables aún son «La Cuchilla del Horno», «El Filo de los Surbaranes», «La Mesa de Paràngula» los sitios «Pozo Seco» y «Laguna Grande», el «Amojonamiento de los Españoles» y el «Alto de Malpica» en la Cordillera de El Paramito, porque mientras, que aquél puede variar su curso, éstos son los monumentos inamovibles de la naturaleza para cuya ruina y para cuyo cambio les faltan fuerzas al tiempo y las edades.

Si lo que se desea, pues, es la estabilidad de los linderos, búsquese en los que defiende el Estado Mérida. Si no es la calidad del lindero sino la mejor prueba del derecho posesorio, véase la documentación que he presentado, antorcha dr luz que ilumina el criterio de los jueces.

Que la línea divisoria cuya defensa hago na le parezca á Trujillo tan natural como el río Pocó, no es culpa sino de quienes así la fijaron desde tiempo inmemorial; pero el solo parecer de Trujillo no basta pora apagar la luz que brilla en todos los títulos de Mérida. Los apoderados de ambas partes litigantes no informamos ante una comisión que va á determinar los límites atendiendo solamente á la clase y comodidad de los linderos y sobre la base de un tratado ó de un convenio. No: aquí se va administrar justicia por un Tribunal de Arbitros que pronunciará

cuál es la verdadera línea divisoria de los Estados Mérida y Trujillo y cuyo fallo habrá de favorecer al que pruebe mejor su derecho posesorio.

9º Hay una presunción más en contra de las aspiraciones de hoy del Estado Trujillo. Por órgano de sus representantes á la Legislatura del Estado Los Andes, aprobó y sancionó los límites de la Parroquia Palmira, dividida en 1890 para crear la de Piñango, límites determinados en el Decreto Legislativo de 1869: después los desaprobó en su Ley de División Territorial de 1903, fijando en el río Chirurí la línea divisoria: luego derogó esta Ley en 1905, declarando tácitamente que los límites de Palmira fijados en 1904 por la Legislatura de Mérida eran los ciertos; y por último, vuelve á desaprobarlos en 1908, pretendiendo una línea completamente nueva y arbirtraria en todo el curso del río Pocó, ¿Cuáles son, pues, en su concepto los verdaderos límites? ¿No es todo eso una contradicciòn contante y manifiesta? Sí; esa falta de firmeza en su opinión es la prueba más clara de que Trujillo no tiene en qué fundarse para aspirar á una demarcación distinta de la que señala la Ley de División Territorial del Estado Mérida.

¿Qué ha hecho este Estado en tanto? Todo lo contrario: sostener constantemente su conocida línea fronteriza, con la buena fe del poseedor legítimo, confiado en sus títulos, apoyado en sus documentos y tranquilo de su derecho indiscutible.

10º El honorable apoderado de Trujillo cierra el expediente de este Estado con tres planos de la localidad cuyo deslinde ha dado lugar al presente juicio. El ilustrado Tribunal sabe mejor que yo qué valor tienen esos planos. En cuanto á mí, me basta para tacharlos con preguntar: ¿de quién emanan? ¿qué ingeniero los ha levantado? ¿en virtud de cuáles facultades? ¿dónde, cómo y con qué datos?

Hasta ahora no he sabido yo que el Tribunal haya nombrado á ningún perito para que levante dichos planos, ni las partes tampoco nos hemos puesto de acuerdo para ello, ni existe mapa alguno autorizado de la región á que nos referimos, del cual pudieran ser ellos una copia; y por lo tanto, los mencionados planos tienen tanto valor para mi como el que tuvieran para Trujillo los que yo trazara ahora mismo en un papel.

Los mapas de Venezuela conocidos no satisfacen á las personas entendidas en la materia por sus deficiencias é innúmeros errores. Así lo demuestran las rectificaciones de que van siendo objeto en los importantísimos trabajos del Plano Militar de la República; pero como éste no se conoce todavía, y aún falta tiempo para su conclusión definitiva, es claro que no existe ninguno que pueda suministrar datos precisos en ningún sentido; y en consecuencia, cualquiera copia ó ampliación que se haga de los antiguos ni merece fe, ni tiene valor alguno por la razón expuesta, ni mucho menos tratándose de villas, caseríos, vecindarios y lugares insignificantes, cuyas existencia, longitud, latitud, posición, altura y demás condiciones necesarias para determinarlos y hacerlos conocer, aún están por fijarse y precisarse en los mencionados trabajos del Plano Militar.

Por tales motivos, las referencias contenidas en los que cierran el expediente de Trujillo, no pueden menos que ser caprichosas y arbitrarias, y en tal virtud, inaceptables.

En punto á autores, tampoco ninguno ha tenido ni tiene autoridad alguna, en lo que se refiere á los límites de Venezuela. De los más citados es Codazzi, y es de los que hoy merecen menos crédito. Autoridad la tendrán, cuando se terminen y sean publicados oficialmente, los trabajos dichos de la Comisión que se ocupa en el levantamiento del Plano Militar de la República.

He consultado la mayor parte de las obras que tratan de la conquista de Venezuela, inclusive la de Fray Pedro Simón citada por la contraparte, y no he hallado sino líneas generales, las cuales no pueden servir de norma ni dar luz en este asunto, porque no definen ni determinan detalles de jurisdicciones tan limitadas como son las de dos Distritos ó Parroquias colindantes.

Así queda hecho el análisis de los expedientes de ambos Estados en litigio. El resultado obtenido es el siguiente: De un lado, Trujillo, apoyado, en parte, en una prueba testimonial que carece de valor, según lo dejo demostrado, y que, aún en el supuesto caso de que lo tuviera, sería siempre y de todos modos prueba de testigos, inadmisible en este juicio; y del otro, Mérida, apoyado en títulos perfectos, justos y auténticos.

Con tal motivo, me ocurre formular esta pregunta: ¿Qué merece más fé, qué tiene mayor fuerza probatoria, que puede servir de fundamento para el fallo: la documentación impertinente y el dicho de testigos que presenta Trujillo, dicho sin valor é inadmisible, ó todos los títulos y la documentación en que se apoya Márida?

Ciudadanos Arbitros: He demostrado la legitimidad y la justicia con que este último Estado reclama su derecho, el cual se funda:

1º En la posesión legítima desde tiempo inmemorial, comprobada por las razones que cito en este informe, y además con el documento que acompaño en dos folios útiles:

2º En el Decreto Legislativo del año de 1869 del Estado Mérida, que fijó los límites de la Parroquia Palmira, aceptados, reconocidos y respetados por Trujillo por más de treinta y cinco años, hasta el de 1903 en que dictó éste su Ley

de División Territorial, dando lugar á la reclamación de 1904 de Mérida:

3º En el Decreto Legislativo de 1890, sancionado por la Legistura del Estado Los Andes, en la cual figuraba la Diputación de Trujillo y en ésta la de Escuque; Decreto que dividió la Parroquia Palmira, alinderada desde 1869, como dejo dicho:

4º En la Ley de División Territorial del Estado Trujillo del año de 1905, que derogó la de 1903 del mismo Estado, en atención á la reclamación del Estado Mérida, estableciendo, tácitamente, en consecuencia, la línea fronteriza determinada por este Estado en su Ley de 1904:

5º En la prueba que resulta de la existencia del lindero llamado "El Amojonamiento de los Españoles":

6° En los cuadros relativos de los dos últimos censos y en el Nomenclador de Venezuela del año de 1883, en el cual figura, precisamente, el sitio príncipal de *El Paramito*, que es el nombre de la Cordillera, límite entre los dos Estados, que fijó el de Mérida desde 1869 y que ratificó en la Ley de División Territorial de 1904:

7° En las declaraciones de las autorídades civiles y municipales del Distrito Miranda, que se leen en los legajos A y B:

8º En el testimonio de vecinos ancianos, contestes y conformes entre sí y con el contenído de la documentación:

9º En las declaraciones terminantes de la protesta impresa que dieron al público en 1898 gran número de vecinos de Monte Carmelo y de Palmira, en la cual se citan, además, treinta y tres escrituras, sobre fincas ubicadas en Palmira, escrituras que fueron protocolizadas en la Oficina de Registro del Distrito Miranda y cuyas fechas se remontan hasta el año de 1879:

10º En las copias certificadas de cuatro escrituras que figuran en el legajo B, la primera de fecha 10 de marzo dé 1889 y todas de contra-

tos acerca de fincas situadas en la comarca Nueva Alianza y otros lugares que se encuentran á la margen derecha, ó sea al Este del río Pocó; fincas ubicadas en la Parroquia Palmira, según las declaraciones expresas que se leen en los documentos y las notas correspondientes del Registrador del Distrito Miranda; y

11° En presunciones graves, precisas y concordantes.

Por tanto, en virtud de estas pruebas y de de todas las razones que quedan expuestas, pido del modo más atento y respetuoso al ilustrado Tribunal de Arbitramento que declare perfecto y legítimo el derecho que reclama y sostiene el Estado Mérida, y que, en consecuencia, ratifique, por ser la verdadera, la línea fronteriza que lo separa del Estado Trujillo, determinada por la Legislatura del Estado Mérida en su Ley de División Territorial del año de 1904.

Someto este informe á la honrada y suficiente consideración del Alto Tribunal que va á decidir esta controversia, y en nombre de la parte que represento, pido justicia, en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil novecientos nueve.

Jaime Picón-Febres.

Ciudadanos Miembros del Tribunal de Arbitramento nombrado para decidir la controversia sobre límites suscitada entre los Estados Mérida y Trujillo:

Para comprobar la posesión legítima que ha gozado desde tiempo inmemorial el Estado Mérida sobre los terrenos que hoy tratan de arrebatarle, acompaño á mi alegato copia certificada de cuatro párrafos de la obra inédita que reposa en la Biblioteca Nacional, intitulada: "Relación y Testimonio íntegro de la Visita General de este Obispado de Caracas y Venezuela hecha por el Ilustrísimo Señor Don Mariano Martí, en el espacio de doce años, tres meses y veintidos días, transcurridos desde el 8 de diciembre de 1771, que la comenzó en la Santa Iglesia Catedral hasta 30 de marzo de 1784, que la concluyó en el pueblo de Guarenas."

Según el documento en referencia se prueba:

1º Que el territorio del pueblo de Escuque consiste en veinte y seis leguas de Oriente á Poniente y seis de Norte á Sur, y que linda, por el Oriente, con la ciudad de Trujillo; *por el Poniente, con el sitio de La Ceiba de la Laguna de Maracaibo*; por el Norte, con el pueblo de Betijoque, y *por el Sur, con el pueblo de Mendoza, distante cinco leguas*:

2º Que el territorio de *Mendoza* consiste en cinco leguas de Oriente á Poniente y más de cuatro de Norte á Sur; y que confronta, *al Poniente, con la ciudad de Gibraltar* (entiéndase con su territorio); *al* NORTE, *con el pueblo de Escuque*, y al Sur con el pueblo de La Puerta:

3º Que el territorio de *La Puerta*, consistente en cinco leguas de Oriente á Poniente y seis de Norte á Sur, confronta, *por el Poniente, con la ciudad de Gibraltar, y por el Sur con el pueblo de La Mesa :*

4º Que el territorio de *La Mesa* consiste en tres leguas de Oriente á Poniente y cerca de seis de Norte á Sur; y que confronta, *por el Poniente, con el pueblo de Timotes* del Arzobispado de Santa Fé, y *por el Sur, con Pueblo Llano*, de dicho Arzobispado :

5º Que, en consecuencia, en aquella época, *el territorio de Escuque* NO LIMITABA *por el Poniente y por el Sur sino con La Ceiba y con Mendoza;* que los territorios de Mendoza y de La Puerta eran los que limitaban por el Poniente con la jurisdicción de Gibraltar, y que, entre el territorio de Escuque y los de Timotes y Pueblo Llano de la jurisdicción de Santa Fé, MEDIABAN *los territorrios de los tres pueblos dichos Mendoza, La Puerta y La Mesa:*

6º Que el territorio de Mendoza, consistente en cinco leguas de Oriente á Poniente, y el de La Puerta, en cinco leguas también de Oriente á Poniente, lindaban con el territorio de Gibraltar; que esta ciudad distaba de Mendoza y de La Puerta veinticinco leguas, y que, por tanto, *dada esta distancia y las reducidas extensiones dichas de Mendosa y de La Puerta, la jurisdicción de Gibraltar, de Santa Fé, era la más extensa y se dilataba* MÁS DE VEINTE LEGUAS *en la dirección del Poniente al Oriente, hacia los mencionados pueblos de Mendoza y de La Puerta:*

7º Que el territorio de Escuque consistía en una larga faja de tierra que medía veinte y seis leguas de largo y solamente seis leguas de Norte á Sur, colindando, como queda probado, por el Poniente con La Ceiba, y no con el extenso territorio de Gibraltar; y

8º Que la jurisdicción de Venezuela, y por lo tanto, la de Trujillo, no se dilataba más allá

de los términos territoriales de dichos pueblos de Mendoza, La Puerta y La Mesa, cuyas reducidas extensiones las expresa el documento, porque todo lo que quedaba al Poniente y al Sur de los Pueblos mencionados pertenecía á la jurisdicción de Santa Fe.

La obra del Ilustrísimo Señor Martí fue aprobada por cédula del Gobierno Real, y sus declaraciones al presente respecto prueban la antigua posesión de Mérida sobre los lugares y terrenos de que hoy se pretende despojarla.

Caracas: veinte y nueve de abril de mil novecientos nueve.

Jaime Picón-Febres.



NOTAS TOMADAS PARA LA REPLICA

El inteligente apoderado de Trujillo ha dicho que la Legislatura del Estado Mérida determinó la línea divisoria que trae la Ley de División Territorial de 1904 *en represalia* por haber fijado la de Trujillo los límites estampados en la Ley de este Estado de 1903. En primer lugar, la suposición del señor doctor Gelhardt no tiene nada de galante para el Cuerpo Legislativo de aquella Entidad; en segundo lugar, tal afirmación se ha hecho sobre una base de arena, porque ambas Leyes, la de Mérida y la Trujillo, fueron consideradas en los mismos días y sancionadas con diferencia de muy pocos (véanse sus fechas respectivas), de tal modo que Mérida no llegó á imponerse del error en que se incurrió al sancionar la Ley de Trujillo sino mucho después, como queda demostrado; y en tercer lugar, la Legislatura de 1905 de Trujillo no creyó tan arbitraria la línea fronteriza fijada por Mérida, cuando, en vista de la reclamación de este Estado, derogó la Ley de 1903, dejando, por consiguiente, establecidos, de un modo tácito, los linderos determinados por la parte reclamante, puesto que, después de considerados éstos, fue cuando se sancionó la expresada ley derogatoria de 1905.

Dice también el honorable apoderado de Trujillo que la línea divisoria fijada por Mérida parte y pasa por puntos imposibles; pero lo dice por que sí, sin pensar que debe probarlo con algún documento en que así conste. Lo mismo piensa al hacer explicaciones sobre sus planos,

olvidándose de que es preciso presentar documentos para darles á las afirmaciones fundamento. No basta decir: es indispensable probar lo que se dice; pero al contendor le faltaron en este caso probanzas para hacer aún mayor gala de su inteligencia.

Afirma asimismo que, al erigirse en parroquia Monte Carmelo, se le designó por lindero con Timotes el río Pocó; pero lo cierto es que el Apoderado de Trujillo no presenta el comprobante.

Apunta en sus informes que Palmira linda con Mucuchíes, y me cumple expresar que Palmira no limita con Mucuchíes, por la sencilla razón de que entre estas dos Parroquias median las de Timotes, Chachopo y San Rafael, que las separan completamente.

Asegura la contraparte que solamente hasta la ciudad de Gibraltar se extendía la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada, y está probado por el documento relativo que acompaño que la jurisdicción de esa ciudad, y por lo tanto, la del Virreinato, se dilataba más de veinte leguas, de Poniente á Oriente, hacia los pueblos de Mendoza y La Puerta, de la Capitanía General de Venezuela, con los cuales colindaba.

El apoderado por Trujillo tacha con las frases más duras los declarantes del Distrito Miranda que en los años de 1904, 1908 y en el presente dán fe y testimonio de la verdadera línea divisoria; dice muchas veces que son analfabetas; repite otras tantas que no saben derecho, y no tiene inconveniente para asegurar que sus declaraciones todas están cortadas por el mismo molde. En su defensa, me toca observar: primero, que mi contendor, al exponer los motivos de la tacha, se contradice: segundo, que los testigos están todos contestes y conformes en el fondo de sus declaraciones: tercero, que la desigualdad de éstas se nota solamente en la forma y en el modo, lo cual, por el contrario,

es una garantía de la veracidad de los asertos que contienen: cuarto, que está á la mano el expediente de Mérida para enterarse de que los expresados testigos declararon realmente con ingenuidad y con limpieza: quinto, que el hecho de que un testigo no sepa firmar no lo inhabilita para declarar: sexto, que el lenguaje sencillo en que declaran los dichos testigos es la mejor recomendación de todo lo que afirman: séptimo, que es la primera vez que oigo decir que, para que un testigo pueda declarar sobre posesión de linderos y situación de lugares, deba ser versado en la ciencia del derecho; y octavo, que si la contraparte hubiese comparado las declaraciones de los testigos que forman el justificativo promovido en Monte Curmelo, como también las que se tomaron para comprobar la calidad de las tierras baldías de Palmira, no habría aventurado el concepto, que les cuadra admirablemente á éstas, de que las que corroboran el derecho del Estado Mérida se estamparon al favor de una misma cartulina.

El apoderado de Trujillo sostiene asimismo que no está comprobada la existencia de "El amojonamiento de los españoles"; pero los justificativos promovidos en los años de 1904, 1908 y en el presente por las autoridades del Estado Mérida, que forman un cuerpo de declaraciones de más de veinte testigos ancianos, dan fe y constancia de que sí existe el monumento, como también la Ley de División Territorial del mismo Estado. La Legislatura de Mérida no hizo sino consignar en la expresada Ley este punto conocido de la línea divisoria, y por poca que hubiese sido la seriedad de aquella Asamblea, no es ni para pensado siquiera que inventara una mentira por razón de gusto, antes de ocurrir ninguna diferencia entre las dos Entidades colindantes.

La contraparte agrega que la precitada demarcación es un disparate, que perjudica por el

contrario á Mérida. La afirmación es tan curiosa que me basta para destruirla con preguntar al apoderado de Trujillo: Si esa línea fronteriza perjudica á Mérida y favorece, en su concepto, á Trujillo ¿por qué se esfuerza entonces tanto en atacarla?

Mi inteligente contendor trata de desvirtuar el mérito indiscutible de las escrituras protocolizadas en la Oficina de Registro del Distrito Miranda; pero lo hace con un juego de palabras que estaría bueno para el caso de que los expresados documentos no constituyeran, como incuestionablemente constituyen, una prueba irrefutable. Dice, entre otras cosas, que esas escrituras no hacen prueba á favor de Mérida, porque este Estado no ha traído también al juicio la constancia de que no se hubieran protocolizado en la Oficina de Registro del Distrito Escuque. Por lo que se vé, el apoderado de Trujillo es más exigente que la Ley. Mérida sostiene su derecho fundándose en documentos públicos. Esos documentos públicos contienen las declaraciones expresas de que la Nueva Alianza y otros lugares se encuentran en jurisdicción de Palmira; están protocolizados en la Oficina de Registro del Distrito Miranda, y en todos aparece que una de las partes contratantes que los firman es vecina de Monte Carmelo. Mérida acredita así su derecho, sin que Trujillo presente intrumentos de igual valor que destruyan ó debiliten la plenitud de esta prueba. Mérida llena los términos de la ley y del derecho con las mencionadas escrituras, sin necesidad de probar el hecho negativo de que no fueron registradas en el Distrito Escuque. Presenta la constancia plena de lo que afirma, y eso le basta para pedir justicia. La prueba de que los dichos documentos fueran registrados en Escuque le corresponde á Trujillo, y como Trujillo no ha producido esta probanza, queda en pié la del Estado Mérida. Si yo afirmo que es de día y al mismo tiempo lo pruebo, no ne-

cesito probar que no es de noche para dejar sentado que es de día. Pero si alguno sostuviere que es de noche, deberá probarlo, y si no lo probare, prevalecerá lo que yo afirmo, ó sea, que es de día, porque lo compruebo.

La presunción alegada por el representante de Trujillo de que las declaraciones de particulares en los documentos públicos referidos no hacen prueba á favor de Mérida, porque los particulares han podido ser victimas de un error ó de una equivocación, se destruye con la mayor facilidad, porque no es ni remotamente presumible que los señores de Monte Carmelo (sin contar los de Palmira), mencionados en mi informe,—señores inteligentes, prácticos en los negocios y conocedores de la localidad,—se hayan equivocado tantas veces repetidas acerca de la jurísdicción á la cual pertenecen las fincas objeto de los contratos que firmaron, desde el año de 1879 hasta el de 1896, como consta de la protesta que se publicó en 1898, cuya autenticidad está comprobada con las cuatro escrituras á que hago referencia; ni mucho menos aún tratándose de ventas, de compras, de hipotecas y de otros contratos en que los otorgantes pusieron sus intereses de por medio. De presumirse lo que supone el representante de Trujillo, de que aquellos señores hubieran dado en la manía de errar siempre que se tratase de sus intereses, tendríamos el caso más peregrino en los anales de los negocios, digno, por más de un motivo, de una atenta observación.

En cuanto á la posesión por parte de Trujillo, que alega su representante, negándosela rotundamente á Mérida, ya he hablado lo suficiente en mis informes. A ellos me refiero, y los ratifico en todas sus partes para pedir de nuevo justicia al honorable Tribunal de Arbitramento.

Caracas, 30 de abril de 1909.

Jaime Picón-Febres.

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre El Tribunal de Arbitros Arbitradores creado por Decreto Ejecutivo del día quince de enero de 1909; para resolver la controversia sobre límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Vistos, con los alegatos de los apoderádos de las partes, Doctores Salvador Gelhardt, por el Estado Trujillo y Jaime Picón Febres, por el Estado Mérida. *

La ley de división territorial del Estado Mérida de siete de enero de 1904, establece como lindero entre este Estado y el de Trujillo, «una línea que partiendo de la desembocadura del río Buena Vista ó Pocó en el Lago de Maracaibo, sigue aguas arriba de este río hasta donde encuentra la Cuchilla del Horno en el Páramo de la Sal; de aquí una línea imaginaria que pasando por el Filo de los Sulbaranes, la Mesa de Parángula, Pozo Seco, Laguna Grande y el sitio llamado "El amojonamiento de los Españoles", va á buscar el alto de Malpica, etc., etc.»; y al fijar los límites de la parroquia Palmira, establece lo siguiente: por el el Este, el río Pocó, desde el punto en que corta la línea del Norte, aguas arriba hasta donde encuentra la caída de la Cuchilla del Horno, y por ésta, arriba, una línea imaginaria, que pasando por el Filo de los Sulbaranes, Mesa de Parángula, Pozo Seco, Laguna Grande y El amojonamiento de los Españoles, va á terminar en el alto de Malpica, siendo éste el límite con el Estado Trujillo.

Esta demarcación no ha sido aceptada por

* Como lo notará el lector, todas las apreciaciones que contiene esta sentencia quedan, de antemano, refutadas en los informes que preceden.

el Estado Trujillo, el que sostiene, que la línea divisoria entre los dos Estados, es el río Pocó, en toda su extensión.

Los elementos de convicción producidos por una y otra Entidades contrincantes, son los siguientes:

Por parte del Estado Trujillo:

Un expediente que contiene la solicitud, sustanciación y data de posesión de cuatro leguas de tierras baldías, concedidas por el Ejecutivo Nacional, á la parroquia monte Carmelo, del Estado Trujillo, en 12 de junio de 1888.

Un expediente de solicitud de los vecinos del Municipio Monte Carmelo, y la Resolución de la Legislatura del Estado Los Andes, dándoles la propiedad de unos terrenos baldíos ó egidos.

Un documento de convenio de 16 de mayo de 1890, entre los Jefes Civiles de los Distritos Sucre del Estado Zulia, y Escuque, del Estado Trujillo, sobre censervación de las riberas del río Pocó.

Un expediente sobre solicitud de tierras baldías para egidos de los parroquias Palmira, Chachopo, "Timotes y Pueblo Llano", adjudicación de ellas y anulación de la concesión.

Un documento relativo á la adjudicación en 8 de abril de 1889, de cuatro leguas que se habían destinado para egidos de las Parroquias del Distrito Miranda, del Estado Mérida.

Un expediente contentivo de notas cruzadas entre autoridades de los Estados Mérida y Trujillo, en el año de 1908.

Un expediente contentivo de un justificativo promovido por el Procurador Municipal del Distrito Escuque, en 1909, y de un informe firmado por cuatre vecinos notables, de la parroquia Monte Carmelo, sobre la cuestión debatida.

La mención del Nomenclator de Venezuela de 1883, contentivo del censo de 1881.

Por parte de Mérida:

Ley de 28 de abril de 1856 del Congreso Nacional sobre división territorial.

Decreto Legislativo del Estado Mérida de 10 de diciembre de 1869, que erige la parroquia Palmira.

Decreto de 15 de enero de 1891, que divide la parroquia Palmira para crear con una parte, la de Piñango.

Ley de división territorial del Estado Trujillo, de fecha 7 de enero de 1905.

La existencia del sitio llamado "El amojonamiento de los Españoles".

Tres justificativos de testigos, uno de abril de 1904; uno de noviembre de 1908, y otro de febrero de 1909.

Un informe de una Comisión Municipal del Distrito Miranda, dirigido á la Legislatura del Estado Mérida en 1906.

Una certificación del Jefe Civil de la parroquia Palmira, sobre el contenido de los Libros del Registro Civil del Despacho de su cargo

Los Censos de Venezuela.

Una protesta de vecinos del Municipio Monte Carmelo y de la Parroquia Palmira, publicada en el año de 1898, con motivo de la adjudicación de tierras á la parroquia expresada.

Cuatro escrituras públicas de enagenaciones de fincas.

La posesión.

Las presunciones.

Extracto de la obra titulada "Relación y testimonio íntegro de la visita general de este Obispado de Caracas y Venezuela hecha por el Ilustrísimo Dr. Mariano Martí, etc., etc., etc."

Estudiados los elementos aportados por una y otra partes contrincantes y sus respectivos alegatos, los Arbitros Arbitradores se han puesto de acuerdo sobre la sentencia que debe recaer, y sin disidencia entran á pronunciarla, estableciendo préviamente las consideraciones siguientes

Primera:

No existe ninguna ley ni documento que sea obligatorio para los dos Estados contrincantes y que fije la línea divisoria entre uno y otro.

Segunda:

Ambas partes litigantes han declarado en estos autos que anteriormente al año de 1904, no se había suscitado jamás ninguna controversia sobre límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Tercera:

Este Tribunal juzga que dados los antecedentes apuntados en las dos consideraciones anteriores, la solución más adecuada del litigio será la de mantener á las partes en la situación que de hecho tenían hasta que en el año de 1904 surgió la disputa entre ellas, ya que esa situatuación de hecho había existido siempre sin discusión de ningún género, hasta entonces.

Cuarta:

Como ambos Estados litigantes alegan la posesión inmemorial de los terrenos discutidos, y como según se establece en la precedente consideración es la posesión el elemento que principalmente ha de tomarse en cuenta para decidir esta disputa, el Tribunal se ha dedicado á examinar cuidadosamente las pruebas producidas por los dos Estados en apoyo de estas pretensiones, y encuentra:

que aunque la ley del Estado Mérida que establece el lindero suyo con el Estado Trujillo fue dictada en el año de 1904, aparece que sólo en julio de 1908 quiso ejercer actos de Soberanía en la faja de terrenos comprendida entre esa línea y el río Pocó:

que al intentar el Estado Mérida, en junio de 1908, ejercer actos de Soberanía en esa faja, fue rechazada su acción por el Jefe Civil de la parroquia Monte Carmelo, del Estado Trujillo, según nota que dirigió éste al Jefe Civil de la Parroquia Palmira, del Estado Mérida, con fecha 10 de julio de 1908, en que lo excitaba á abste-

nerse de todo hecho ó providencia que de algún modo pueda violar esa jurisdicción ó perturbar el orden público ó marcha administrativa del Municipío de su cargo. En esta comunicación intima el dirigente que el río Pocó, es la línea divisoria reconocida. El Jefe Civil del Municipio Palmira contestó á esta nota, con fecha 12 del mismo mes, «que intertanto» (sic) detendría el cumplimiento de la nota oficial fecha 4 de ese mes, sobre límites que fueron fijados por la Legislatura y aprobados; todo lo cual prueba que el Estado Trujillo estaba en posesión de la faja disputada en julio de 1908;

que ambos Jefes Civiles dieron cuenta á sus superiores respectivos del contenido de las notas aludidas; en consecuencia de lo cual los dos Presidentes de Estado se apersonaron de la controversia, resultando de las averiguaciones practicadas por el del Estado Mérida, que era el del Estado Trujillo el que ejercía jurisdicción en la faja discutida para el año de 1904;

que no consta que el Estado Mérida haya estado en posesión ejerciendo jurisdicción en la faja discutida en 1904, ni en época alguna anterior, pues que las pruebas producidas á este efecto son de todo punto ineficaces, á saber;

aunque el Defensor del Estado Mérida hace valer como prueba de posesión la ley del Congreso Nacional de Division Territorial de 28 de abril de 1856, y los Decretos Legislativos del Estado Mérida de 1869 y 1890, la Ley de División territorial del Estado Mérida de 1904 y la del Estado Trujillo de 1905, se encuentra que la citada ley nacional no fija línea alguna de demarcación de linderos entre ambos Estados: y que las leyes dictadas por las Autoridades de uno de los dos Estados litigantes no son obligatorias para el otro; que la ley del Estado Trujillo de 1905, citada, tampoco fija línea alguna entre los dos Estados; y por último, que las leyes sobre límites no son prueba del hecho de la posesión.

la existencia del sitio llamado por parte del Estado Mérida "El amojonamiento de los Españoles", existencia que niega el Defensor del Estado Trujillo, no ha quedado comprobada, ni conduce á establecer el hecho de la posesión; las declaraciones de testigos tomadas después que surgió la controversia, por las autoridades de una de las Entidades litigantes, ante sus Tribunales, y sin presencia de la otra parte, son inadecuadas como prueba de los hechos discutidos;

el informe que la Comisión Municipal del Distrito Miranda dirigió en el año de 1906 á la Legislatura del Estado sobre el Mensaje del Concejo Municipal del mismo Distrito, es también acto emanado de una sola de las partes y que no prueba el hecho de la posesión;

la certificación del Jefe Civil de la Parroquia Palmira haciendo constar que algunos actos de registro de Estado Civil de algunos vecinos de los caseríos "San Pedro", "Panchita" y "Delgadita" se encuentran asentados en la Jefatura no es tampoco una prueba de la posesión:

la protesta de un número de vecinos del Municipio Monte Carmelo y de la Parroquia Palmira publicada en 1898 con motivo de la adjudicación de cuatro leguas de tierras á la Parroquia Palmira, es un documento impreso, sin autenticidad alguna y cuyo contenido no demuestra en nada jurisdicción ejercida por autoridad alguna de Mérida en los lugares discutidos, pues que solo se encamina á defender propiedades particulares, de ser declaradas baldías; fuera de que la indeterminación y falta de precisión con que se refiere á las propiedades que menciona, no permite saber si esas propiedades se encuentran ó nó en la faja discutida;

las cuatro escrituras protocolizadas en la Oficina de Registro del Distrito Miranda sobre enagenación de propiedades que se dicen situadas dentro de la faja discutida, tampoco prueban el hecho de la posesión, porque son actos de

particulares y porque son diversos los motivos que pueden causar el registro de un documento en una oficina determinada.

En cuanto á la posesión ejercida por el Estado Trujillo en la faja discutida, este Tribunal, de entre la numerosa prueba producida por el representante de esta Entidad y que ha quedado especificada anteriormente, encuentra que tampoco hay una prueba plena del ejercicio de jurisdicción en la faja discutida con anterioridad al año de 1904; pero que sí existen las siguientes presunciones que son graves, precisas y concordantes, de que era Trujillo el que estaba en posesión, á saber:

El justificativo propuesto por ante el Juez de la Parroquia Palmira en 25 de marzo de 1889 por el Procurador Municipal de la Parroquia Palmira del Estado Mérida tendiente á comprobar la condición de baldíos de ciertos terrenos comprendidos en la jurisdicción de la Parroquia. Este es un acto de la parte contraria verificado con anterioridad á la existencia de este juicio. El testigo Tolentino Terán, vocal de la Junta Comunal de Palmira, dice que los linderos de la Parroquia Palmira, son los siguientes: por la parte del sitio nombrado "Las Cotorras" que demora al Sureste: El Raicero desde el río Pocó, línea recta al filo de San Antonio, por la Cordillera, aguas vertientes á la Parroquia hasta el pié de la Serranía, lindando con terrenos de Gibraltar por el pié que demora al Noreste, el mismo pié de la Serranía, hasta dar con el río Pocó, y por éste arriba hasta el punto del primer lindero. El testigo Francisco A. González, dá los mismos linderos que el anterior á la Parroquia Palmira.

En 27 de setiembre de 1889, este justificativo quedó adicionado con otro igual evacuado á petición del Procurador Municipal Francisco Pissani, en el que declararon Tolentino Terán, Francisco Antonio Terán, Ramón Rivas y José Miguel Díaz

sobre los mismos particulares. El plano levantado por el Agrimensor nombrado señor Américo J. Briceño, de esas 4.000 hectáreas de terreno baldío, que está original en autos, fechado en mayo de 1899, en el proceso de remate de una parte de esas tierras para pagar los gastos de deslinde y mensura, también asigna á la Parroquia Palmira, como lindero, el río Pocó;

en 23 de mayo de 1899, el Procurador Municipal del Distrito Miranda, á nombre del Concejo Municipal del Distrito del Estado Mérida, dirige una solicitud al Presidente de la República pidiendo la concesión de cuatro leguas de tierras baldías para cada una de las Parroquias del Estado Mérida, nombradas Timotes, Chachopo, Palmira y Pueblo Llano, que carecían de egidos. Los linderos de las tierras pedidas para cada Parroquia están descritas en ese documento. Los de las pedidas para Timotes son: «tomando en el río Pocó el punto donde desemboca la quebrada San Rafael río arriba hasta llegar á su formación, tomando allí «La González«, que con la de Angostura lo forman, siguiendo «La González», según el lindero general, volteando al pié de la Mesa de Paja, de aquí al Pico de Caracacho, de éste al Zanjón Hondo, por éste el río Chirurí, curso abajo hasta el Recodo, situado á 5.100 metros en línea recta abajo del Zanjón Florido y desde el Recodo una línea su recta hasta nacimiento de la quebrada San Rafael en la Cuchilla y por el curso de ésta hasta su desagüe en el Pocó, donde se empezó el lindero». Los asignados á las tierras pedidas para la parroquia Palmira, se describen así: «empezando en el sitio denominado el Recodo ;y siguiendo el curso del Chirurí hasta llegar hasta San Cristóbal, doblando al Noroeste, que vaya á terminar al nacimiento de la quebrada Pocoito, volteando á la derecha y siguiendo por el filo de la Cuchilla hasta llegar al nacimiento de la quebrada San Rafael, de aquí se tira una línea recta á El Recodo». Agre-

gada á esta demarcación la de la faja de tierras separadas para rematarse para atender á los gastos del deslinde por los Procuradores Municipales de Palmira en 1889 y que está excluida de ella, se vé asignado á esta parroquia como lindero el río Pocó desde la quebrada de San Rafael hasta la desembocadura de la quebrada Pocoito. Los linderos dados á la parroquia Pueblo Llano del Estado Mérida por el Procurador Municipal, en ese documento, son: «empezando en el nacimiento de la quebrada Pocoito, se traza una recta hacia el filo de La Salvadora, filo abajo hasta encontrar el camino público, camino abajo hasta el Albarical», por distancia de 1.150 metros hasta la casa de Circuncisión, doblando en ángulo recto á la derecha hasta el río Pocó, río abajo hasta su desagüe, doblando á la izquierda por la orilla del lago hasta donde desemboca el Arapuey, tomando éste aguas arriba, hasta donde cruza la línea divisoria con el lote de Palmira, que es una recta de San Cristóbal al nacimiento de la quebrada Pocoito, siendo éste el punto donde se empezó el primer lindero;

Reunidas estas tres solicitudes de tierras baldías para la extensión de las Parroquias Palmira, Timotes y Pueblo Llano, se vé que las pretensiones de ellas para 1904 en que les fueron adjudicadas, llegaban solo hasta el río Pocó, desde su dosembocadura en el Lago de Maracaibo hasta su nacimiento en el punto en que se juntan las quebradas «La González» y «Angostura». En los cuatro planos oficiales de estas cencesiones de tierras baldías, levantados por el mismo Agrimensor nombrado, Americo Briceño V., planos que obran en el Ministerio de Fomento en el expediente respectivo y que se han producido en copia auténtica en estos autos, se lee la inscripción «Estado Trujillo» en cada uno de ellos, en toda la extensión comprendida al Norte del río Pocó;

en un justificativo evacuado á solicitud del

Procurador Municipal del Distrito Miranda el 16 de julio de 1898, quedó declarado al tenor del 5º particular del interrogatorio, que las tierras baldías que se hallan en jurisdicción de Palmira, limitan por el Oriente, Sur y Norte, con tierras de Timotes, Piñango y Monte Carmelo, respectivamente, de los Distritos Miranda, Torondoy y Escuque; y por el Occidente, con el Lago de Maracaibo. Declaran los testigos Juan Domingo Ribera, Pedro María Araujo González, Pedro Pablo Rivas, Juan Pablo Ollos é Isidoro Paredes;

en una solicitud de deslinde del señor Urbano Mendoza, como apoderado del Concejo Municipal del Distrito Miranda, dirigida al Juez del Distrito Míranda, "para promover y sostener todas las diligencias que sean conducentes á la comprobación de la calidad de tierras baldías, extensión y límites de las que haya de darse á todas y cada una de las cuatro parroquias de este Distrito Miranda, su deslinde, procuración del título de adjudicación y otras conexiones", dice ser los linderos de esas tierras: por el Norte y Este, con el río Pocó; por el Occidente y Noroeste, la orilla del Lago de Maracaibo; por el Sur y Suroeste, el río Chirurí, los cuales linderos naturales separan estos baldíos de tierras pertenecientes á los Distritos Escuque y Torondoy y al Estado Zulia, á cuyos frentes no hay colindantes que citar, por la misma razón de ser terrenos fronterizos y de estar demarcadas sus divisiones por la misma naturaleza; y por el Oriente y Sureste, una línea que tirada desde el ría Pocó y pasando por el Alto de Caracacho vaya á terminar al río Chirurí, colindando por este viento, con tierras que administra Antonio Ribera. En dicho deslínde, el día 12 de octubre de 1898 se dió principio al deslinde, trasladándose el Tribunal, acompañado de los expertos nombrados, del Apoderado del Concejo Municipal del Distrito Miranda y de algunos colindantes á la parte meridional de la parroquia Palmira y "tomando un

punto en el río Pocó al pie de la loma de Angostura, en el cual se juntan las quebradas denominadas "La Angostura" y "La González", perteneciente dicha loma al ciudadano Alejandro Aldana, y tomando de la quebrada de La González para arriba, hasta enfrentarse con el Caracacho, tomando una línea recta entre estos dos puntos, la cual partiendo antes la Cañada de la Palma,, pasa por la Mesa de Paja que pertenece á Bernabé Ramírez, y llegando á un gran picacho que se llama Caracacho, se toma de éste hacia el Noroeste, una línea que va terminar al Zanjón Hondo, quedando á la izquierda la posesión de Raimundo Romero y hermanos y la de Pedro Ramírez, y tomando por este zanjón abajo hasta llegar al río Chirurí, quedando á la izquierda otra posesión de Alejandro Aldana, la cual se denomina La Pintá, y que como todas las anteriores llega al límite ó línea que se ha expresado. Desde el punto en que el Zanjón Hondo desemboca al río Chirurí, se toma por éste aguas abajo al lindero occidental que parte límites con la parroquia Piñango. El 13 y 14 continuó el deslinde: del río Chirurí llegaron á una legua abajo de San Cristóbal, llegaron á los Guáimaros, La Calentura, á Boscán. El día 15 continuó el deslinde comenzando en dirección del río Pocó, por la costa del Lago de Maracaibo y se llegó hasta la desembocadura del río y doblando á la derecha, se tomó río arriba hasta llegar al caserio de Pocó por la margen izquierda del mismo, parte que queda en esta jurisdicción." El 17 y 18 de octubre se continuó el deslinde de las tierras baldías por la parte ó costado oriental, tomando por el río Pocó hacia arriba por su costado izquierdo, ó sea la margen que dá límite á esta parroquia, sin interrupción ni colindancia alguna que pueda mencionarse, se continuó la marcha del deslinde hasta el nacimiento de la quebrada Pocoito, al pié de la posesión "La Florida" y dejando esta quebrada á la derecha, se ha con-

tinuado por el cauce del Pocó hacia arriba, por su costado izquierdo, pisando tierras de esta parroquia, hasta llegar al paso del río, en el camino que conduce á "La Delgadita," la cual es una cuchilla que antes servía de límites entre las parroquias Palmira y Monte Carmelo. "Continuando de este punto por la margen izquierda del río Pocó, caminando hacia arriba, que es la que dá límites á estos baldíos, se llegó al pié de la loma de La Angostura, punto del río Pocó donde se comenzó el primer lindero." Este deslinde está confirmado en el documento de 8 de abril de 1899, suscrito por el Agrimensor Américo J. Briceño , nombrado por el Presidente del Estado Mérida para medir las tierras baldías del Distrito Miranda ;

la presunción que resulta del hecho de que la línea imaginaria pretendida por el Estado Mérida, no está apoyada sino en las solas afirmaciones aisladas de ese Estado.

Quinta :

Es una consideración muy importante, que unida á las presunciones que se han pormenorizado llega á tener fuerza decisiva en esta controversia, la circunstancia de que el río Pocó es una línea natural, visible y permanente, condiciones estas que le dan un valor innegable como línea fronteriza.

Las consideraciones anteriores conducen á la conclusión de que el Estado Trujillo poseyó sin oposición alguna por parte del Estado Mérida, toda la porción de terrenos comprendida entre la margen derecha del río Pocó y la línea imaginaria que el Estado Mérida ha pretendido fijar como su lindero con el Estado Trujillo, hasta el momento en que surgió esta controversia y mantuvo esta posesión hasta la fecha; y como se ha considerado que la situación de hecho existente hasta ese momento debe mantenerse como la solución más equitativa y adecuada del litigio; este Tribunal, administrando justicia por

autoridad de la Ley, con el voto uniforme de los dos Arbitros Arbitradores, Doctores Juan Bautista Pérez y Fernando Cadenas Delgado, y con la presencia del Tercero en Discordia, Doctor Santos Ortega, declara: Que el río Pocó, desde su nacimiento en la laguna "Venada" de la Cordillera de las "Siete Lagunas" hasta su desembocadura en el lago de Maracaibo, es la línea divisoria entre los Estados Mérida y Trujillo.—Publíquese y remítase el expediente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Dada en Caracas en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado en el Capitolio Federal, á seis de mayo de mil novecientos nueve.—Años 98° y 51°.

S. ORTEGA.—FERNANDO CADENAS DELGADO.—J. B. PÉREZ.—*Pedro M. Arreaza Alfaro,* Secretario.

En la misma fecha, á las cuatro de la tarde se publicó la anterior sentencia.

Arreaza Alfaro.

Seguidamente se remitió este expediente constante de doscientos ochenta y siete folios útiles, al Ministerio de Relaciones Interiores, conforme á lo ordenado.

Pedro M. Arreaza Alfaro.
Secretario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 10 de mayo de 1909.—98° y 51°

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

José Austria.

El que suscribe, Secretario de las Cámaras Legislativas en receso, certifica: que el Doctor Jaime Picón-Febres estuvo solicitando en el archivo de las Oficinas de mi cargo datos y documentos para ilustrar la controversia sobre límites suscitada entre los Estados Mérida y Trujillo.

Caracas, diez y siete de mayo de mil novecientos nueve.

M. M. Ponte.

JOSÉ AUSTRIA,

Director de la Sección Política del Ministerio de Relaciones Interiores certifica: que el Señor Dr. Jaime Picón-Febres, apoderado del Estado Mérida, en el juicio de Arbitraje con el Estado Trujillo, ha ocurrido á las Direcciones de este Ministerio en solicitud de datos y documentos referentes á la cuestión expresada.

Caracas: 19 de mayo de 1909

José Austria.

LUIS CHURIÓN,

Director de Derecho Público Exterior en el Ministerio de Relaciones Exteriores, hace constar, que el Doctor Jaime Picón-Febres, en varias ocasiones ha estado solicitando en el Archivo de este Ministerio, datos referentes á la controversia de límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Caracas: 21 de Mayo de 1909.

Luis Churión.

El suscrito, Director General de Estadística de Venezuela (Ministerio de Fomento) á petición del interesado certifica:

Que el señor Doctor Jaime Picón-Febres, Abogado por el Estado Mérida en el litigio que existió entre éste y el Estado Trujillo, á consecuencia de la discusión de límites que sostenían, ha buscado en esta Dirección documentos para su alegato y ha consultado varias veces las obras de la Biblioteca.

Caracas: 19 de mayo de 1909.

Pedro Manuel Ruiz.

JESÚS M. ESPÍNDOLA,

Director de Minas, Industrias y Comercio en el Ministerio de Fomento, certifico: que el Señor Doctor Jaime Picón-Febres, en su carácter de apoderado del Estado Mérida, ha ocurrido en diversas ocasiones á la oficina á mi cargo en solicitud de datos y documentos que se relacionasen con la controversia sobre límites existente entre dicho Estado y el de Trujillo.

Caracas: 21 de mayo de 1909.

J. M. Espíndola.

El Director de la Biblioteca Nacional certifica: que en este Establecimiento de su cargo estuvo, por espacio de más de un mes, el señor Doctor Jaime Picón-Febres, en busca de datos y documentos ilustrativos del asunto límites entre los Estados Mérida y Trujillo.

Caracas: 15 de mayo de 1909

El Director,

M. Carreyó Luces.

El suscrito, Archivero del Registro Público Principal, certifica: que el ciudadano Doctor Jaime Picón Febres ha solicitado en esta Oficina datos y expedientes para ilustrar la controversia de límites suscitada entre Mérida y Trujillo.—Caracas: veintiuno de mayo de mil novecientos nueve.

El Archivero,

A. Pereira Alvarez.

